



**EXPEDIENTE:** JI-32/2025 y JI-33/2025 acumulados

**PARTE ACTORA:** Johny Eleazar Alonso Sánchez y Ana Yolanda López Saucedo

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**TERCEROS INTERESADOS:** Brenda Ivonne Zepeda Alcaraz y Juan Francisco Márquez Rojas

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

**PROYECTISTA:** Héctor González Licea

**Colima, Colima, a dieciocho de agosto de 2025.**

**Vistos** para resolver los autos de los Juicios de Inconformidad identificados con la clave y número de expediente **JI-32/2025** y su acumulado **JI-33/2025**, promovidos respectivamente por los ciudadanos Johny Eleazar Alonso Sánchez y Ana Yolanda López Saucedo, en su calidad de personas candidatas a Judicatura de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>1</sup> la décima primera sesión extraordinaria, mediante la cual se aprobó, entre otras cuestiones, el cómputo total de la elección de Judicaturas, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las virtuales candidaturas electas.

## **ANTECEDENTES**

**1. Reforma del Poder Judicial del Estado de Colima.** El 14 de enero de 2025<sup>2</sup>, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto No. 63 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado<sup>3</sup>, mediante el cual, se instauró la elección a personas juzgadoras mediante el voto popular.

**2. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El 21 de enero, el Consejo General del IEE quedó instalado, dando inicio a la etapa de preparación de

<sup>1</sup> En lo sucesivo, IEE.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año 2025.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto No. 63.

la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado 2025, en el que se elegirían los cargos de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la totalidad de jueces y juezas de primera instancia en la entidad federativa.

**3. Campaña electoral judicial local.** Del 30 de marzo al 29 de mayo, transcurrieron las campañas electorales a los cargos del Poder Judicial del Estado de Colima, entre las cuales, las personas promoventes participaron como candidatos a Jueces.

**4. Jornada electoral judicial.** El 1 de junio, tuvo lugar la jornada electoral para elegir cargos judiciales en el estado de Colima.

**5. Cómputo estatal.** El 12 de junio, el Consejo General del IEE efectuó el cómputo total de la elección de Judicaturas de Primera Instancia, mismo que arrojó los siguientes resultados:

NÚM.	NOMBRE	VOTOS VÁLIDOS	
		CON LETRA	CON NÚMERO
<b>MUJERES</b>			
01	ALVARADO CABRAL MÓNICA GABRIELA	VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO	27,758
02	ARREOLA CRUZ ZORAIDA ELENA	VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA	27,840
03	BRAMBILA RÍOS MONTSERRAT	VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO	25,764
04	CASTAÑEDA DE LA MADRID BEATRIZ EDITH	VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE	27,439
05	CHAPULA VALLE ROCIO DEL CARMEN	DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	16,457
06	CHÁVEZ PONCE LETICIA	VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE	23,247
07	CHÁVEZ SOTO GABRIELA	VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE	24,489
08	DE LA MORA OSORIO ELDA	VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE	21,987
09	DÍAZ AGUIRRE KARINA MARISOL	DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS	19,906
10	GALLARDO CASTILLO MARÍA DE LOS ÁNGELES	VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO	24,988
11	GARCÍA CUENCA NAYELY MIROSLAVA	DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SIETE	16,707
12	GARCÍA NAVA WENDY LISBETH	VEINTISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES	26,133
13	GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ SUSANA	VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES	27,163
14	HERNÁNDEZ FLORES ANA ROSA	VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES	25,683
15	LARIOS VALENCIA ELIZABETH	QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES	15,973
16	LOMELÍ COVARRUBIAS ANA CLAUDIA	VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE	24,249
17	LÓPEZ SAUCEDO ANA YOLANDA	DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UNO	18,141
18	MARTÍNEZ FLORES MARIANA	CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS	14,646
19	MARTÍNEZ GUEVARA PERLA DE JESÚS	VEINTIÚN MIL CUARENTA Y OCHO	21,048
20	MÁXIMO ANDRÉS LILIANA	DEICINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE	19,599
21	MENDOZA TORRES CINDY LIZETH	VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO	21,948
22	PADILLA OTERO LORENA	VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO	23,278
23	RODRÍGUEZ CÁRDENAS SANDRA PAOLA	CATORCEL MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS	14,742
24	RODRÍGUEZ MUÑOZ ERIKA DEL ROCÍO	ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO	11,935
25	RODRÍGUEZ PULIDO ANGÉLICA MARÍA	VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS	20,152
26	SÁNCHEZ TAPIA PAULINA DE JESÚS	TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE	13,737
27	TOSCANO MARTÍNEZ FERNANDA	VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS	24,796
28	ZAMORA SALAZAR BRENDA GABRIELA	VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO	24,741
29	ZEPEDA ALCARAZ BRENDA IVONNE	VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA	26,190

NUM	NOMBRE	VOTOS VÁLIDOS	
		CON LETRA	CON NÚMERO
<b>HOMBRES</b>			
30	ALONSO SÁNCHEZ JOHNY ELEAZAR	VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIEZ	22,510
31	CÁRDENAS PÉREZ TRANQUILINO	TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO	31,955
32	CELESTINO CARRILLO JOSÉ ROSALIO	TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO	30,988
33	CISNEROS LARIOS ÓSCAR ARMANDO	TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS CATORCE	32,314
34	CRUZ TRILLO ERNESTO	TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO	30,735
35	GALLEGOS ARELLANO CARLOS ALBERTO	TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO	30,984
36	GUERRERO PEÑA JESÚS ALEJANDRO	VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE	24,467
37	GUTIÉRREZ PRECIADO ROGELIO	VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE	28,439
38	LLERENAS RUÍZ RAFAEL	TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES	30,543
39	MAGAÑA BAYARDO EDUARDO JAVIER	TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO	31,044
40	MÁRQUEZ ROJAS JUAN FRANCISCO	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO	32,275
41	MUNGUÍA RAMOS ZEUS ADRIÁN	TREINTA MIL CINCUENTA	30,050
42	PALAFIX MUNGUÍA GERARDO	VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA	23,270
43	PINTO MADRIGAL RICARDO	TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO	31,374
44	TORRES ARREOLA JOSÉ LUIS	TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS	30,566
45	TORRES UREÑA ISIDRO	VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO	24,094
46	ZAMORA VERDUZCO ELÍAS	VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS	24,242
<b>VOTOS NULOS</b>		SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE	680,669
<b>TOTAL DE VOTOS</b>		UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO	1,801,255

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron los primeros lugares (principio de mayoría); tomando en consideración lo establecido el Artículo Transitorio Segundo del Decreto número 63 de reforma a la Constitución Local, en donde además de establecerse el principio de mayoría citado, se ordena el de paridad en relación a la asignación de candidaturas alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

Es pertinente señalar, con fecha 4 de abril del presente año, este Tribunal emitió sentencia en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado con el número de expediente JDCE-12/2025, promovido por una persona candidata a judicatura en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, en contra del Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A014/2025, emitido por el Consejo General del IEE.

Derivado de ello, este Tribunal ordenó a dicho Consejo que en ejercicio de sus atribuciones, determinara a través de los Lineamientos conducentes el mecanismo adecuado para garantizar la asignación de cargos de judicaturas de primera instancia en razón de la especialidad, en armonía con los principios de mayoría y paridad ya citados.

Al efecto, el 16 de abril, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A035/2025, por el cual emitió los “Lineamientos para garantizar que la asignación de los cargos de judicaturas de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Colima se realice conforme la especialidad de la materia de las personas candidatas”, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el juicio con nomenclatura JDCE-12/2025.

En ese sentido, el 12 de junio de esta anualidad, una vez hecho el cómputo estatal para judicaturas de primera instancia, el citado Consejo emitió el Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A052/2025<sup>4</sup>, relativo a su asignación por especialización, verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y declaración de validez de dicha elección.

Derivado de ello, una vez realizada la clasificación de los resultados en grupos conforme a la materia de especialización, subdividido en listados de mujeres y hombres, se procedió a la asignación de cargos de las judicaturas por materia de especialización entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, observando el principio de paridad a través de la alternancia de géneros, iniciando con mujeres, hasta cubrir la totalidad de los cargos.

En cuanto a la elección que nos ocupa, se procedió a asignar los 11 lugares a elegir para las Judicaturas de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio, correspondiente 6 judicaturas a mujeres y 5 a hombres, ejercicio que arrojó a las siguientes personas candidatas electas, a quienes en razón de ello, se les expidieron sus respectivas constancias de mayoría y validez.

---

<sup>4</sup> Visible en: <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2025/ACUERDO052PJE.pdf>.

**Sistema Penal Acusatorio**

*Tabla 11*

No.	Candidatura asignada
1	Gutiérrez Hernández Susana
2	Márquez Rojas Juan Francisco
3	Zepeda Alcaraz Brenda Ivonne
4	Gallegos Arellano Carlos Alberto
5	García Nava Wendy Lisbeth
6	Torres Arreola José Luis
7	Brambila Ríos Monserrat
8	Llerenas Ruíz Rafael
9	Gallardo Castillo María de los Ángeles
10	Gutiérrez Preciado Rogelio
11	Martínez Guevara Perla de Jesús

**6. Presentación de demandas.** Inconformes con la anterior determinación, el 16 de junio, los ciudadanos Johny Eleazar Alonso Sánchez y Ana Yolanda López Saucedo presentaron cada uno ante este Tribunal Electoral Estatal, demanda de juicio para la defensa ciudadana electoral.

**7. Registro, publicitación y certificación de requisitos de Ley.** El 17 de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, se dictaron sendos autos, por los que se ordenó formar y registrar los Juicios Ciudadanos en el Libro de Gobierno con las claves y números de expediente: JDCE-39/2025 y JDCE-40/2025.

Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad de las demandas, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en las certificaciones que obran agregadas en autos.

En la misma fecha, este Tribunal hizo del conocimiento público la presentación de los juicios ciudadanos por el plazo de setenta y dos horas, a fin de que pudieran comparecer personas terceras interesadas.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios

**8. Comparecencia de personas terceras interesadas.** En su momento, comparecieron a los presentes juicios la ciudadana Brenda Ivonne Zepeda Alcaraz; así como el ciudadano Juan Francisco Márquez Rojas, en su carácter de candidata y candidato electos a las Judicaturas de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio.

**9. Admisión, reencauzamiento y acumulación.** En sesión pública celebrada el 26 de junio, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron los proyectos de admisión puestos a su consideración por el Secretario General de Acuerdos. Asimismo, se tuvo por reconocido el carácter de terceros a las personas que comparecieron oportunamente.

Por otra parte, se determinó reencauzar los medios de impugnación a juicios de inconformidad, al ser la vía más idónea.

En la misma fecha, el Pleno determinó que, atendiendo a la identidad del acto reclamado, resultaba conducente acumular los referidos juicios. Por lo que se aprobó la acumulación del juicio de inconformidad identificado como **JI-32/2025** al diverso juicio de inconformidad **JI-33/2025**, por ser el expediente más antiguo, para su resolución en una única sentencia.

**10. Requerimientos.** A efecto de substanciar debidamente los presentes juicios de inconformidad, se efectuaron requerimientos de información en su oportunidad.

**16. Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 14 de agosto, se declaró cerrada la instrucción y se formuló el proyecto de sentencia bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI, 70 fracción IV, 78 A y C fracción VI, 86 apartado B y 89 de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Colima<sup>6</sup>; y, 5º, inciso c) y 54 de la Ley de Medios; en virtud de que se trata de dos juicios de inconformidad promovidos por una ciudadana y un ciudadano, por su propio derecho y en su carácter de personas candidatas a Judicaturas de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio, quienes controvierten el cómputo de votos estatal de la referida elección, la emisión de la declaración de validez y la consecuente entrega de constancias de mayoría, realizados por el Consejo General del IEE.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.** Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir los medios de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º, fracciones III y V, 11, 12 y 58, fracción II de la Ley de Medios.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Este Tribunal considera que el estudio de tales cuestiones corresponde al fondo de la controversia, dado que será durante la admisión, en su caso, de los medios de convicción y el examen de los motivos de inconformidad, cuando deban tomarse en consideración los argumentos aducidos por las personas comparecientes.

En cuanto a la procedencia de desechar o sobreseer las demandas presentadas por los ciudadanos actores por haber sido interpuestas como *juicio para la defensa ciudadana electoral*, medio impugnativo que no resulta el indicado para impugnar los actos combatidos; como ya fue referido, mediante acuerdo plenario de 27 de junio, se determinó reencauzar las demandas a juicios de inconformidad, al ser la vía idónea, y por ser acorde a la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> de rubro: “*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*”

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>7</sup> En lo sucesivo TEPJF.

Es así, que al no advertirse alguna otra causal a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios, lo procedente es analizar los agravios expuestos por los ciudadanos promoventes.

**CUARTO. Pretensión de la parte actora y metodología de estudio.** De la revisión de las demandas –de contenido prácticamente idéntico-, se advierte que la pretensión de los accionantes es que este órgano jurisdiccional declare la **nulidad de la elección** de Judicaturas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Tal pretensión, la sustentan en la presunta actualización de las siguientes dos hipótesis:

- Por una parte, indican que procede la nulidad de la elección, al actualizarse causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 69 de la Ley de Medios, las cuales supuestamente **rebasan el 20%** de las casillas instaladas en la entidad federativa.
- A su vez, sostienen que procede la nulidad de la elección, al actualizarse la causal de nulidad prevista en las fracciones V y VII del artículo 70 de la Ley de Medios, consistente en **exceder el gasto de campaña** en un 5% del monto autorizado y por haberse recibido o utilizado **recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**. Además, por la **violación a diversos principios rectores** del proceso electoral.

En estos términos, primeramente, se analizarán los argumentos relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas. Posteriormente, se estudiarán los agravios que cuestionan la validez de la elección, sin que esto implique una afectación a la parte actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**QUINTO. Suplencia de la queja.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que, en términos de lo establecido en el artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Ello no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción IV de la citada Ley, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro "*SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA*".<sup>9</sup>

**SEXTO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.** De la lectura de las demandas se advierte que los actores aducen que en 193 de las 494 casillas que se instalaron en el Estado, se presentó cuando menos una situación contraria a Derecho, actualizando una o más causales de nulidad de la elección en esa casilla, razón por la cual solicitan la nulidad de votación recibida.

Por tanto, el estudio correspondiente iniciará con una síntesis de los argumentos expuestos por los promoventes; posteriormente, se citará el marco normativo aplicable; enseguida, se realizará el examen de los agravios a fin de determinar si procede o no conservar la validez de los sufragios recibidos.

## 1. Agravios

Por una parte, los enjuiciantes aducen que procede la nulidad de la votación recibida en algunas casillas precisadas en sus demandas, porque las

---

<sup>9</sup> Tesis consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

mismas fueron instaladas sin tener completas las 6 personas funcionarias necesarias para su integración.

Como una razón diversa, mencionan que procede la nulidad en otras casillas, porque fungieron como integrantes de mesa directiva de casilla personas ciudadanas que no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

Refieren, además, que existen casillas en las que incluso el Presidente de la mesa directiva fue tomado de la fila de electores, lo que no es jurídicamente válido.

Se duelen también de que no se dio vista a los órganos electorales, junta distrital y consejo municipal, para que éstos, como autoridad electoral, tomaran las decisiones pertinentes, y no como ocurrió, que fueron las y los capacitadores electorales que decidieron que así se abrieran las casillas.

Para ilustrar sus agravios, los accionantes plasman una tabla en la que precisan cuál es la situación contraria a Derecho que aconteció en cada una de las 193 casillas impugnadas, instaladas el pasado 1 de junio.

## 2. Precisión de la causal de nulidad invocada

De la demanda se advierte que los actores invocan, por una parte, la actualización de la causal de nulidad prevista en la **fracción I** del artículo 69 de la Ley de Medios, la cual, prevé lo siguiente:

*“Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*I.- Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo.”*

Ahora bien, de la minuciosa lectura de los agravios expuestos no se encuentra un señalamiento en cuanto a que alguna casilla se hubiese instalado en lugar u hora distinta; sino que, tal como se advierte de las



tablas plasmadas en las demandas de mérito, los enjuiciantes dirigen su agravio únicamente a que las casillas se instalaron *en condiciones diferentes a las establecidas por los órganos electorales*.

Al respecto, la Sala Superior ha interpretado en la tesis XCII/2002<sup>10</sup> qué debe entenderse por la frase “*condiciones diferentes a las establecidas por la ley*”, como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla. En tal sentido, ha concluido que las condiciones diferentes a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las condiciones a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, a aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse.

Sin embargo, en el caso que se analiza, los actores no exponen situación alguna relacionada con una incorrecta ubicación u otras características de las casillas que señalan, sino que la inconformidad respecto a las *diferentes condiciones* es atribuida a que las casillas fueron instaladas sin tener completos los 6 funcionarios necesarios. En otras palabras, aducen una presunta indebida integración.

Por ello, atendiendo a que de conformidad al artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Medios, **este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados**, el agravio antes precisado, consistente en que algunas casillas fueron instaladas sin la presencia de los 6 funcionarios necesarios, será analizado bajo la causal prevista en la **fracción III** del artículo 69 de la Ley de Medios, al ser aquella relacionada con una indebida integración de la mesa directiva de casilla, toda vez que prevé la nulidad de la votación en casilla cuando ésta sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados.

### 3. Marco normativo aplicable

---

<sup>10</sup> De rubro: “INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).”

En cuanto al marco normativo aplicable a la **integración de las mesas directivas de casilla**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del Código Electoral local, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanas y ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y municipios del del estado.

Asimismo, el artículo 82, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup> prevé que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes (como acontece en el presente caso), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>12</sup> deberá instalar una mesa directiva de **casilla única** para ambos tipos de elección.

En el caso, al ser la presente Elección Extraordinaria Local del Poder Judicial 2025 concurrente con el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal 2024-2025, al Consejo General del INE le correspondió aprobar el **modelo de casilla seccional única**.

Así, a través del Acuerdo INE/CG57/2025<sup>13</sup>, la citada autoridad nacional especificó que las mesas directivas se integrarán con 1 presidente, 1 secretario, 2 escrutadores y 3 suplentes generales, precisando que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, la mesa directiva se integrará además con 1 secretario y 1 escrutador adicionales.

De este modo, tenemos que una mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2025 se integra con **1 Presidente, 2 Secretarios y 3 Escrutadores**; contando también con 3 personas designadas como suplentes.

Por otra parte, el artículo 257 de la LGIPE, expresa que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas (conocido como “encarte”) se fijarán en los edificios y lugares

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo, LGIPE.

<sup>12</sup> En adelante, INE.

<sup>13</sup> Consultable en el sitio web:

[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179095/CG2ex2\\_02502-05-ap2.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179095/CG2ex2_02502-05-ap2.pdf)



públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el INE.

Además, tanto el artículo 209 del Código Electoral local, como el artículo 274 numeral 1 de la LGIPE, prevén un procedimiento a seguir (coloquialmente denominado “**corrimiento**”) el día de la jornada electoral para sustituir a las y los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a la hora referida los funcionarios que originalmente fueron nombrados no se presentan el día de la elección, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes o, de ser el caso, podrán nombrarse como funcionarios a ciudadanos y ciudadanas que se encuentren **formadas en la fila** para emitir su voto, siempre y cuando **pertenezcan a la sección electoral** respectiva.

En este sentido, a fin de resguardar la validez de la votación recibida en la casilla, en cuanto a su debida integración, la fracción III del artículo 69 de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

*“Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*(...)*

*III. Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CÓDIGO.”*

Cabe hacer mención que, en el caso de esta hipótesis de nulidad, existe una presunción de que la causa que provoca la sanción anulatoria es determinante para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)".

Por otra parte, en cuanto a la indebida integración por insuficiencia de funcionarios, ha sido criterio<sup>15</sup> del TEPJF que cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores, deberá anularse la votación recibida en casilla.

#### 4. Pruebas ofrecidas

A efecto de analizar si se actualiza la causa de nulidad de votación prevista en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Medios, se tendrá en cuenta el estudio del cúmulo probatorio ofrecido por la parte actora y que obra en autos, consistente en:

- Actas de la jornada electoral, clasificación y conteo y constancia de clausura de casilla seccional única
- Hojas de incidentes
- Encarte<sup>16</sup>

Se les confiere **valor probatorio pleno** a las citadas documentales, en términos de lo previsto por los artículos 38 fracción I, incisos a) y b) y 37 fracción II de la Ley de Medios, por ser actas oficiales expedidas por las mesas directivas de casilla y ser documentos expedidos formalmente por órganos electorales, en las cuales constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral judicial, sin que exista prueba en contrario de su contenido.

#### 5. Estudio de los agravios

##### Falta de vista a los órganos electorales ante ausencia de funcionarios

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido al resolver los medios impugnativos SUP-REC-893/2018, SUP-JRC-144/2021 y acumulado y SUP-JIN-283/2024, entre otros.

<sup>16</sup> Consultado en la página de internet del IEE en el siguiente enlace:  
[https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/05/PJ25\\_COL\\_Listado-Ubicacion-IntegracionCasillas.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/05/PJ25_COL_Listado-Ubicacion-IntegracionCasillas.pdf)



Primeramente, se atiende el motivo de reproche de los enjuiciantes por los que aducen cuestiones acontecidas durante la instalación de las mesas directivas de casilla. Al respecto, se duelen genéricamente de que, ante la falta de funcionarios de casilla y la imposibilidad de tomar personas de la fila de electores para suplir dicha deficiencia, se debía dar vista a los órganos electorales –es decir, la junta distrital del INE y el consejo municipal del IEE– para que éstos como autoridad electoral tomaran las decisiones pertinentes de conformidad a la normatividad aplicable. Y no como aseguran que ocurrió, que fueron las y los capacitadores electorales que decidieron que así se abrieran las casillas.

El agravio se considera **inoperante** por una parte, e **infundado**, por otra.

En primer lugar, debe señalarse que de conformidad al artículo 209, fracción V del Código Electoral local, sólo en caso de que no asistiera **ninguno** de los funcionarios de casilla, el Consejo Municipal deberá tomar las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Siendo omisos los promoventes en identificar en cuál o cuáles de las casillas impugnadas presuntamente aconteció la situación que señalan y en demostrar que no se siguió el procedimiento previsto por la norma, de ahí la inoperancia señalada.

En todo caso, se considera pertinente aclarar que de conformidad al artículo 303, párrafo 2 de la LGIPE, los supervisores y capacitadores asistentes electorales **auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de verificación de la instalación** de las mesas directivas de casilla.

Atribución que se encuentra ampliamente desarrollada en la Guías para la y el Supervisor Electoral y Capacitador-Asistente Electoral para el actual proceo comicial emitidas por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE, mencionando que, entre las atribuciones de los supervisores electorales y capacitadores electorales, es verificar la instalación y el adecuado funcionamiento de las casillas antes, durante y después de la jornada electoral.

De ahí que proceda desestimar el reproche de los promoventes en este aspecto, ya que, por una parte, los supervisores y capacitadores asistentes electorales sí tienen atribuciones para auxiliar en la instalación de las mesas directivas de casilla; y, por otra parte, como ya ha sido señalado, sólo en caso de ausencia total de funcionarios es cuando procede dar vista a las autoridades electorales, sin embargo, la parte actora es omisa en particularizar y, menos aún, demostrar que ello hubiese ocurrido.

Ahora bien, en relación a los agravios relativos a que procede la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ya sea porque no se integraron en las condiciones establecidas por los órganos electorales o porque fungieron como integrantes de mesa directiva de casilla personas ciudadanas sin atribuciones para tal función, ello será materia de estudio a continuación.

Tomando como base las personas y cargos cuestionados por la parte actora, este órgano jurisdiccional verificará la debida integración de las 193 casillas impugnadas, instaladas en el Estado de Colima.

Para tal efecto, este Tribunal generará un cuadro esquemático en el que se consigna la siguiente información:

- En la primera columna, se registrará el número consecutivo de casilla a estudiar.
- En la segunda columna, se anota el número y tipo de casilla impugnada (B es básica, C es contigua y S es especial).
- En la tercera columna se precisa el cargo perteneciente a la mesa directiva de casilla que es cuestionado por los ciudadanos promoventes en cada caso (presidente, secretario o escrutador).
- En la cuarta columna se asentará el nombre de la persona funcionaria impugnada por los promoventes. Cabe mencionar que el nombre y apellidos de la persona se asentarán tal cual se adviertan de las actas electorales y no como lo indica la parte actora.
- En la quinta columna, denominada “hecho aducido” se precisará la irregularidad indicada por los accionantes, ya sea anotándose “*Persona no facultada por la ley*” cuando se aduzca que algún funcionario no pertenece a la sección electoral; “*La casilla fue instalada en condiciones diferentes a las establecidas por los*

“órganos electorales” cuando se aduzca la indebida integración por insuficiencia de funcionarios; o bien, algún otro hecho alegado de manera particular.

- En la sexta columna, se contempla un espacio para incluir las observaciones de este Tribunal, como resultado del cotejo realizado entre el encarte y los datos obtenidos de las actas de jornada electoral, clasificación y conteo y constancia de clausura de casilla seccional única (AJE) y/o Hojas de Incidentes (HI); así como de la Lista Nominal de Electores, Definitiva y Adenda, utilizadas para la jornada electoral del 1º de junio de 2025, con motivo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, proporcionadas en medio magnético cifrado por el Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocal del Registro Federal de Electores la Junta Local de ese Instituto en Colima; ello, como respuesta a solicitud realizada mediante Oficio TEE-GJNZ-05/2025 de esta ponencia, en virtud de acuerdo para mejor proveer, dictado en autos del presente Juicio.

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
1	7B	Segundo Secretario	Dulce María Dueña Ruiz	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 2ª secretaria en dicha casilla
2	8B	Segundo Secretario	Cesar Felipe Díaz Gutiérrez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 2º secretario en dicha casilla
3	15B	Segundo Escrutador	Alfonso Macías Flores	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
4	17B	-	-	Solo se integró con 4 personas	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
5	19B	Primer Escrutador	Modesto Álvarez Solorio	Persona no facultada por la ley	<b>No se encuentra en lista nominal de la sección</b>

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
6	22B	Presidente	Alejandro García Vázquez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente en dicha casilla
7	23C1	Tercer Escrutador	Alejandrina Santiago Campos	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
8	24B	Tercer Escrutador	Rosario Elizabeth García Mendoza	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
9	24C1	Cuarto Escrutador	Juan Carlos González Rodríguez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
10	24C2	Segundo Escrutador	Auria Zúñiga Torres	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	Leonim Silva Mejía	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Cuarto Escrutador	Flor Rocío Silva Mejía	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
11	26B	Segundo Escrutador	Adrián Aguilar Ramos	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE Adrián Aguilar Rayas fue designado 2º escrutador y de actas (AJE y HI) se advierte que él fungió como tal.
12	28B	Segundo Escrutador	Hernann Valdez Orzoco	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY Hermann Valdez Orozco fue designado 2º secretario en dicha casilla y fungió como 1er secretario
		Tercer Escrutador	Gustavo Ríos Aguilar	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIO DE MISMA SECCIÓN Gustavo Ríos Aguilar fue designado 2º suplente en la casilla 28S1
13	30B	Presidente	María Luisa Montes Moreno	La casilla fue instalada en diferentes	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Secretario	Alexander Ajas Martínez	condiciones a las establecidas por los órganos electorales	
		Suplente	Esmeralda Montserrat Robles		
14	32B	Tercer Escrutador	Javier Briceño	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY Javier Gaitán Briceño fue designado 2º suplente en dicha casilla y de actas (AJE y HI) se advierte que fungió como 3er escrutador
		Cuarto Escrutador	Consuelo Anton Hernández	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
15	34B	Cuarto Escrutador	José Antonio Díaz Rodríguez	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY José Antonio Dias Rodríguez fue designado como 1er suplente en dicha casilla y de actas (AJE y HI) se advierte que fungió como 4º escrutador
16	36B	Cuarto Escrutador	Sergio Jaime García Barajas	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
17	37B	Cuarto Escrutador	María de los Ángeles Sanches Figueroa	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
18	38B	Segunda Secretaria	Andrea Lizeth Monroy Flores	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 1ª escrutadora en dicha casilla
19	40B	Primer Secretario	María del Rosario Aguirre Cano	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 1ª Secretaria en dicha casilla
20	42B	Primer Escrutador	Candelaria Yesenia C	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY/ERROR AL ASENTAR NOMBRE Candelaria Yesenia Chávez César fue designada 2º suplente en dicha casilla y de

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
					actas (HI) se advierte que fungió como 1er escrutador
21	45B	Primer Secretario	Brenda Angelica Sánchez Pastor	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Segundo Secretario	Saul Emiliano Cárdenas Meneses	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY El ciudadano impugnado fue designado 3er escrutador en dicha casilla
		Primer Escrutador	José Luis Ríos Ruvalcaba	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
22	47B	Primer Escrutador	David Eduardo Flores Pineda	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Primer Secretario	José Francisco Vargas García	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
23	49B	Segundo Escrutador	Leonardo Cesar Carrillo Sánchez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	Iván Zuazo Castañeda	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
24	54B	Cuarta Escrutador	María Elena Martínez Martínez	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIA DE MISMA SECCIÓN La ciudadana impugnada fue designada 3ª suplente en la casilla 54C1
25	54C	Primer Escrutador	Juan Mario Gaytan Rodríguez	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY Juan Mario Gaytan Rodríguez fue designado 2º escrutador en dicha casilla y de actas (AJE y HI) se advierte que fungió como 1er escrutador

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
26	55B	Presidente	Ma. Margarita Alcantar Moreno	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada Presidenta en dicha casilla y fungió como tal.
27	60C1	Presidente	Rosa Ma. Vargas Hernández	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE Rosa María Vargas Hernández fue designada Presidenta en dicha casilla y fungió como tal
		Primer Escrutador	Juan Luis Contreras Flores	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY El ciudadano impugnado fue designado 2º escrutador en dicha casilla y fungió como 1er escrutador
28	60S	Quinto Escrutador	Tomas Rafael López Rodríguez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES CASILLA ESPECIAL Pertenece a la sección 69
		Sexto Escrutador	Javier Reyna Alemán	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
29	65C1	Tercer Escrutador	Ulises García Peregrino	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
30	66B	Segundo Escrutador	Griseyda Casillas Olivares	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 2ª escrutadora en dicha casilla y fungió como tal.
		Cuarto Escrutador	Cesar A González Rodríguez	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO/ERROR AL ASENTAR NOMBRE Cesar Armando González Rodríguez fue designado 3er suplente en dicha casilla y de actas (AJE y HI) se advierte que César A. González Rodríguez fungió como 4º escrutador
31	67B	Presidente	Martin Campos Escoto	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente en dicha casilla
32	71B	Primer Secretario	Guadalupe Damián Vázquez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Segundo Secretario	Juana Guadalupe Anguiano Ruiz	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
33	72B	Primer Escrutador	Candelaria Sánchez Morfin	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	Ivanka Geraldine Martínez Morales	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
34	73B	Segundo Escrutador	Estefania Isabel Flores Herrera	Persona no facultada por la ley	<b>CORRIMIENTO DE LEY</b> La ciudadana impugnada fue designada 3ª escrutadora en dicha casilla y de actas (HI) se advierte que fungió como 2ª escrutadora
		Tercer Escrutador	Hindra Malu Gutiérrez Rodríguez	Persona no facultada por la ley	<b>COINCIDE CON ENCARTE</b> La ciudadana impugnada fue designada 3er suplente en dicha casilla y fungió como tal
		Cuarto Escrutador	Jorge Torres Mora	Persona no facultada por la ley	<b>CORRIMIENTO DE LEY</b> El ciudadano impugnado fue designado 2º suplente en dicha casilla y fungió como 4º escrutador
35	73C2	Cuarto Escrutador	Ángeles Guadalupe Marmolejo Ascencio	Persona no facultada por la ley	<b>FUNCIONARIA DE MISMA SECCIÓN</b> La ciudadana impugnada fue designada 3ª suplente en la casilla 73C1
36	74B	Primer Escrutador	Gloria Angelica Cárdenas Barbosa	Persona no facultada por la ley	<b>CORRIMIENTO DE LEY</b> La ciudadana impugnada fue designada 1ª suplente en dicha casilla y fungió como 1er escrutador
		Segundo Escrutador	Guillermo Escobedo Zamarripa	Persona no facultada por la ley	<b>CORRIMIENTO DE LEY</b> El ciudadano impugnado fue designado 3er escrutador en dicha casilla y fungió como 2º escrutador
37	75B	Cuarto Escrutador	Cesar Cabañas Carrillo	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
38	76B	Cuarto Escrutador	Maira Xochitl Carrilo Blas	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 2ª suplente en dicha casilla y fungió como 4º escrutador
39	81B	Presidente	Juan Manuel Santillán Duarte	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente en dicha casilla y fungió como tal
40	81C1	Presidente	Emilia Duran Martínez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada Presidenta en dicha casilla y fungió como tal
41	83B	Primer Secretario	Maricela Peralta Alvarez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 1ª secretaria en dicha casilla y fungió como tal
42	85B	Tercer Escrutador	Mayra Paulina Cárdenas Walle	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 3ª escrutadora en dicha casilla y fungió como tal
43	86B	Segundo Secretario	Felipe de Jesús Álvarez Salazar	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 2º secretario en dicha casilla y fungió como tal
44	89B	Presidente	Ramon Arreola Cárdenas (AJE) Ramon Arreola Cabellos (HI)	Persona no facultada por la ley	ERROR AL ASENTAR NOMBRE Ramón Arreola Cabellos fue designado Presidente en dicha casilla y de actas se advierte que fungió como tal
45	90B	Tercer Escrutador	Dalia Alcaraz Aguilar	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
46	95B	Primer Escrutador	Felipe Fuentes Corona	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 1er escrutador en dicha casilla y fungió como tal

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
47	96B	Segundo Secretario	Luciano García González	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
48	101B	Cuarto Escrutador	Miguel Santos Teodoro	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY Miguel Ángel Santos Teodoro fue designado 1er suplente en dicha casilla y fungió como tal
49	104B	Cuarto Escrutador	María Jovita Cruz González	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
50	105C1	Segundo Escrutador	Irene Martínez López	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIA DE MISMA SECCIÓN La ciudadana impugnada fue designada 3ª escrutadora en la casilla 105B
51	107B	Primer Escrutador	Paula Mojica Vázquez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
52	108B	Cuarto Escrutador	Eduardo Galván Aguilar	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
53	109B	Primer Secretario	José Gallardo Osorio	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 1er secretario en dicha casilla y fungió como tal
54	111B	Tercer Escrutador	Alondra Benítez Méndez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
55	111C1	Segundo Escrutador	Ma de las Mercedes Andrade Chávez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	Beatriz Soto Castellanos	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Beatriz Soto Castellano pertenece a la lista nominal de la sección correspondiente
56	113B	Segundo Escrutador	Águeda Borjas Jiménez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Tercer Escrutador	Marisela Bautista Pedroza	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
57	114B	Primer Secretario	Norma Angelica Cisneros Olivera	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Segundo Secretario	Silvia Evangelista Pérez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Primer Escrutador	Luis Octavio García Olmos	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Segundo Escrutador	María Pérez Rodríguez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	Rosa América Trujillo Araujo	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
58	120C1	Primer Escrutador	Esperanza Rebollar Cárdenas	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
59	122B	Primer Escrutador	Diego Azael Curiel Vargas	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales.	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios
		Segundo Suplente	Yesenia Ramírez Bravo		
		Tercer Suplente	Raúl Solís Hernández		
60	123B	Tercer Escrutador	Luis Humberto Núñez Bautista	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
61	124B	Segundo Escrutador	María de Lourdes Álvarez Candelario	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
62	126B	Presidente	Leandro Villaruel González	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente en dicha casilla y fungió como tal

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
63	129B	Segundo Escrutador	David Gildo Rodríguez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
64	133B	Presidente	Silvestre Verduzco Ramos	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente en dicha casilla y fungió como tal
65	134B	Segundo Secretario	Cassandra Belen Romero Flores	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 2ª escrutador en dicha casilla y fungió como 2ª secretaria
66	138C1	Tercer Escrutador	Zoila Elvira Alvarado Moreno	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIA DE MISMA SECCIÓN La ciudadana impugnada fue designada 3ª suplente en la casilla 138C2
		Cuarto Escrutador	Bernardo Delgadillo Rodríguez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
67	138C2	Presidente	Romero Vargas García	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE Ramona Vargas García fue designada como Presidenta y de actas (AJE y HI) se advierte que fungió como tal.
68	139B	Segundo Secretario	Luisa Isabel González Dörbecker	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE Luisa Isabel González Dörbecker fue designada 2ª secretaria en dicha casilla y de actas (AJE) se advierte que fungió como tal
		Primer Escrutador	Joel Cárdenas Corona	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE Joel Cárdenas Corona fue designado 1er escrutador en dicha casilla y de actas (AJE) se advierte que fungió como tal
		Cuarto Escrutador	María Barajas Juárez	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 2ª suplente en dicha casilla y fungió como 4ª escrutadora

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
69	139C3	Segundo Secretario	Jairo Daniel Lizama Barajas	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY El ciudadano impugnado fue designado 3er escrutador en dicha casilla y fungió como 2º escrutador
		Tercer Secretaria	Inés Barajas Juárez	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 4ª escrutadora en dicha casilla y fungió como 3ª secretaria
		Cuarto Escrutador	Roxana Lino Ontiveros	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 2ª suplente en dicha casilla y fungió como 4ª escrutadora
70	140C1	Segundo Escrutador	María Rosario Alexa Delgado Camarena	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 4ª escrutadora en dicha casilla
71	141B	Cuarto Escrutador	Estefania Cubillo Madrigal	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 3ª suplente en dicha casilla y de actas se advierte que fungió como 4ª escrutadora
72	142B	Primer Escrutador	Camila Betzabeth Benicio Sebastián	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 1ª suplente en dicha casilla
		Tercer Escrutador	Máximo González Alcaraz	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
73	146C1	Tercer Escrutador	Engracia Meza López	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
74	146C4	Cuarto Escrutador	Matías Robles Encizo	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIO DE MISMA SECCIÓN El ciudadano impugnado fue designado 3er suplente en la casilla 146C3
75	146C5	Tercer Escrutador	Alicia Pérez Llerenas	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIA DE MISMA SECCIÓN La ciudadana impugnada fue designada 2ª suplente en la casilla 146C4

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
76	152B	Presidente	Joanna Guadalupe Figueroa Dias	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE Joanna Guadalupe Figueroa Díaz fue designada Presidenta en dicha casilla y de actas (AJE y HI) se advierte que fungió como tal.
77	152C1	Tercer Escrutador	Clara Flores Rodriguez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
78	152C2	Presidente	José Ignacio Hernández Carillo	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente en dicha casilla
79	160C1	Cuarto Escrutador	Angelica María Preciado Martínez	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIA DE MISMA SECCIÓN La ciudadana impugnada fue designada 2ª suplente en la casilla 160B
80	165B	Primer Escrutador	María Estefanía Montelongo Pedraza	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Segundo Escrutador	Gustavo Martin Montes Chavez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	J. Lourdes Cornelio Benites Torres	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE/ERROR AL ASENTAR NOMBRE J. Lourdes Cornelio Benites Romero fue designado 3er escrutador en dicha casilla y fungió como tal.
81	166B	Presidente	Osiris Jetzabel Vazquez Aguilar	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada Presidenta en dicha casilla y fungió como tal
82	167B	Tercer Escrutador	María Guadalupe Velasco Reyes	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE María Guadalupe Velazco Reyes fue designada 3ª escrutadora en dicha casilla y de actas (AJE y HI) se advierte que fungió como tal

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
83	171B	Presidente	Mia Damariz Preciado Chávez	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Segundo Escrutador	Ma de los Ángeles Núñez Esparza		
		Tercer Escrutador	María de Jesús Orozco Avalos		
		Cuarto Escrutador	Josefina Ramírez Ruiz		
84	176B	Presidente	Salma Paola Sánchez Gómez	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Primer Secretario	Carlos Aurelio Vázquez Huato		
		Primer Escrutador	Luis Gerardo Flores Avalos		
		Segundo Escrutador	Ma del Carmen Amado Carrillo		
85	178B	Presidente	Esmeralda Concepción Medina Vizcarra	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Segundo Secretario	Jorge Luis Mendoza Álvarez		
		Tercer Escrutador	María del Refugio Pulido de la Cruz		
		Cuarto Escrutador	María Elena Medina de la Torre		
86	188B	Tercer Escrutador	Jesús Alejandra Solorio Pérez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Cuarto Escrutador	María Godínez Aguilar	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
87	189B	Presidente	-	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 1 Secretario 1 Escrutador
		Primer Secretario	José Ángel Aguirre Avalos		
		Segundo Escrutador	Rosa Eugenia Magaña Venegas		
		Tercer Escrutador	Petra Santos Díaz		
88	190B	Presidente	Juan José López Chávez	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Segundo Secretario	José Silvestre Blanco Figueroa		
		Primer Escrutador	José Rafael Rueda Becerril		
		Segundo Escrutador	Jesús Everardo Preciado Alcantara		
89	191B	Tercer Escrutador	José Antonio Cardenas Alonso	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY El ciudadano impugnado fue designado 4º escrutador en dicha casilla y fungió como 3er escrutador
		Cuarto Escrutador	Alma Rosa Ramos	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
90	199B	Tercer Escrutador	Camila Magallón Gómez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
91	202B	Cuarto Escrutador	José Eduardo Noria Abraján	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES/ERROR AL ASENTAR NOMBRE José Eduardo Noria Abraham pertenece a lista nominal de la sección correspondiente

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
92	202C1	Segundo Escrutador	Jesús Borja Pichardo	Persona no facultada por la ley	De actas (AJE y HI) no se advierte el nombre del ciudadano indicado por la parte actora
93	203B	Presidente	Obed Guzmán Ceja	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 2 Escrutadores
		Primer Secretario	Adrian Fernando Victorio Herrera		
		Primer Escrutador	Miguel Angel Valenzuela Martiez		
		Segundo Escrutador	Claudia Ines Gómez Ordaz		
94	205B	Segundo Escrutador	Ma del Rosario Hernández Figueroa	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
95	206B	Presidente	Rosa Elena Osorio Sandoval	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Primer Secretario	Melanie Mayrim Hernández Yáñez		
		Segundo Secretario	Guadalupe Osorio Sandoval		
		Primer Escrutador	Irma Godínez Nñez		
96	207B	Presidente	Víctor Manuel Manterola Martínez	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 1 Secretario 1 Escrutador
		Primer Secretario	Lilia María García Pérez		
		Segundo Secretario	Estefanía de Montserrat Flores Cruz		

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
97	208B	Primer Secretario	Blanca Azucena de Anda García	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
98	209B	Tercer Escrutador	Norma Romero García	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
99	210B	Primer Escrutador	Ramon Magallón Guillen	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
100	211B	Presidente	Ofelia Rivera	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE Ofelia XX Rivera fue designada Presidenta de dicha casilla y fungió como tal
101	212B	Presidente	Carlos Ezequiel Torres Rodríguez	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Primer Secretario	Norma Alicia Hernández Yáñez		
		Segundo Secretario	Rigoberto Barajas Ramírez		
		Tercer Escrutador	María Cova Hernández		
102	214B	Presidente	Perla Jazmin Hernández Martínez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada Presidenta de dicha casilla y fungió como tal
103	215B	Primer Escrutador	Carla Maritza Covarrubias Andrade	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES/ERROR AL ASENTAR NOMBRE Karla Maritza Cobarrubias Andrade pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
104	216C1	Tercer Escrutador	Jorge Arturo Cervantes Cervantes	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES/ERROR AL ASENTAR NOMBRE José Arturo Cervantes Cervantes pertenece a lista

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
					nominal de la sección correspondiente
		Cuarto Escrutador	Adelaido Flores Hernandez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
105	217B	Segundo Escrutador	María de la Luz López Mejía	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY María de la Luz López Mejía fue designada 1ª escrutadora en dicha casilla y fungió como 2ª escrutadora
106	220B	Presidente	Myrna Patricia Ramírez Niz	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Primer Escrutador	Arturo Arguellez Castellanos		
		Segundo Escrutador	Fernando Martínez Barba		
		Primer Suplente	Laura Patricia Roldan Carrillo		
107	221B	Presidente	Víctor Hugo Avalos Garibay	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 1 Secretario 1 Escrutador
		Primer Secretario	Carlos Chávez Gómez		
		Segundo Suplente	José de Jesús Rendón Gallegos		
108	225B	Cuarto Escrutador	Jovita Duran Ramíres	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
109	230C1	Primer Secretario	Teresita de Jesús Villa Gómez	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 1ª escrutadora en dicha casilla
		Primer Escrutador	Lucia Verónica Ramírez Villanueva	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIA DE LA MISMA SECCIÓN La ciudadana impugnada fue designada 4ª escrutadora en la casilla 230B

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
110	234B	Tercer Escrutador	Jacqueline Moran Aldaco	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Cuarto Escrutador	Baudelia López Morfin	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
111	237B	Presidente	Benjamin Ayala de los Santos	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	Pedro Ayala Arreola	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
112	241B	Presidente	Guillermina Martínez Estrella	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales. por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Primer Secretario	Estefany Yamileth Avalos Arzeta		
		Primer Escrutador	Rubén Munguía Campos		
		Primer Suplente	Zenorina Rodríguez Alcaraz		
113	242B	Presidente	Tomas Deaquino Hernández	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE Tomás de Diaquino Chegua Hernández fue designado Presidente de dicha casilla y de actas (AJE y HI) se advierte que fungió como tal.
		Segundo Secretario	Rosa Guadalupe Hernández Rodríguez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 2ª secretaria y fungió como tal
114	246B	Primer Escrutador	Diana Cruz Ramírez Gutiérrez	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 3ª escrutadora y fungió como 1ª escrutadora
115	249B	Presidente	Leobardo Juan Pablo Villa Gomez	La casilla fue instalada en diferentes	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Primer Escrutador	Rafaela Uribe Navarro	condiciones a las establecidas por los órganos electorales	1 Escrutador
		Segundo Escrutador	Gabriela Murillo Naranjo		
		Primer Suplente	Ma. Guadalupe Rojas Rojas		
116	251C1	Primer escrutador	Guillermo Ruiz Gonzalez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 1er secretario y de actas se advierte que fungió como tal
117	252B	Presidente	Andrés Enrique Lizarraga Frías	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 1 Secretario 1 Escrutador
		Escrutador	Amelia Rivera Hernández		
		Segundo Suplente	Alma Patricia Rentería Cazares		
118	252S1	Segundo Escrutador	Gabriela Fernández Rodríguez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES CASILLA ESPECIAL Pertenece a la sección 253
119	257B	Segundo Secretario	Annelise Najara Cabrales López	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada como 2ª secretaria y de actas se advierte que fungió como tal
120	258B	Tercer Escrutador	Silvino Rodríguez López	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
121	260C1	Segundo Escrutador	Roman Andrade Domínguez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
122	262B	Segundo Escrutador	Milton de Jesús Zamora Melchor	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
123	264B	Segundo Escrutador	Maria Gricelda Dernas Valdez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Tercer Escrutador	Epifanio Martínez Espinoza	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
124	265B	Presidente	Maira Reinalda Mendoza Nuñez	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Primer Secretario	Ma Patricia López Santiado		
		Segundo Escrutador	Floripiz Valencia Puga		
		Tercer Suplente	Angelica María Olivera Baeza		
125	266B	Presidente	Isabel Villa Galván	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
126	267B	Cuarto Escrutador	Refugio Madrigal de la Mora	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
127	269B	Tercer Escrutador	Josefina González Silva	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
128	273B	Primer Escrutador	Lucio Emanuel Gutiérrez Ochoa	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY El ciudadano impugnado fue designado 2º secretario y fungió como 1er escrutador
		Segundo Escrutador	Elba Gutiérrez Ochoa	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
129	277B	Presidente	Juan Manuel Valdez Otero	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado como Presidente y fungió como tal
		Cuarto Escrutador	Kenia Fabiola García Barboza	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES/ERROR AL ASENTAR NOMBRE Kenia Fabiola García Barbosa pertenece a lista nominal de la sección correspondiente

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
130	277C1	Segundo Escrutador	Juan Pedro López Campos	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO/ERROR EN ASENTAR NOMBRE Juan Pedro López Vázquez fue designado 1er secretario y Juan Carlos López Campos fue designado 1er escrutador
131	288B	Presidente	Mariana Valdez Gallegos	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Primer Secretario	Ma. Teresa Rivera Moreno		
		Segundo Secretario	Leonor Sevilla Peralta		
		Primer Escrutador	Perla Marisol Cayetano Jacinto		
132	294B	Tercer Escrutador	Beatriz Adriana Cuevas Gaytan	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
133	295B	Segundo Secretario	Ma de los Ángeles Blanco Govea	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 2ª secretaria y fungió como tal
134	303B	Presidente	Jorge Alberto Palacios Aguirre	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente y fungió como tal
		Primer Escrutador	José Hernández Campos	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Segundo Escrutador	Lorenzo Calderón Lugo	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
135	305B	Segundo Secretario	Felipe de Jesús Huerta Flores	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado como 2º secretario y fungió como tal
		Primer Escrutador	María Guadalupe Flores Ceja	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada como 2ª

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
					escrutadora y fungió como 1ª escrutadora
136	308B	Segundo Escrutador	María Teresa Cervantes Rodríguez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	Francisco Ortega Rosales	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
137	310B	Primer Escrutador	Veaney Angelica Torres García	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIA DE LA SECCIÓN La ciudadana impugnada fue designada 1er escrutadora en la casilla 310S1
138	310S1	Tercer Escrutador	Roberto Carlos Jiménez Cabrera	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN El ciudadano impugnado fue designado 2º suplente en la casilla 310B
139	311B	Tercer Escrutador	Laura Chávez Maldonado	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 3ª escrutadora y fungió como tal
140	312B	Tercer Escrutador	Moisés Hernández Regalado	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Moisés Hernández Regalado pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
141	312C1	Primer Escrutador	Jenifer Vargas Novoa	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Segundo Escrutador	Rebeca Vargas Novoa	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	Martin Guadalupe Ávila Dueñas	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
142	315C1	Tercer Escrutador	José Antonio Cabrera Rodríguez	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN El ciudadano impugnado fue designado 3er suplente en la casilla 315B

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
143	316B	Cuarto Escrutador	Ema Flores Guerrero	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 4ª escrutadora y fungió como tal
144	316C1	Tercer Escrutador	Felipe de Jesús Magaña Cárdenas	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN El ciudadano impugnado fue designado 3er escrutador en la casilla 316B
145	317B	Presidente	Ana Fernández Delgadillo	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada Presidenta y fungió como tal
146	326B	Tercer Escrutador	Higinio Estrada Enciso	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
147	343B	Primer Escrutador	-	Persona no facultada por la ley	La parte actora no identifica al funcionario impugnado
		Tercer Escrutador	German Gonzales Ramírez	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY El ciudadano impugnado fue designado 2º escrutador y fungió como 3er escrutador
148	349B	Presidente	Santiago Cuevas Larios	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente y fungió como tal
		Segundo Secretario	Eric Jonatan Aguilar Ruiz	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 2º secretario y fungió como tal
		Tercer Escrutador	Blanca Edith Sernas	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 3er escrutadora y fungió como tal
149	354B	Segundo Secretario	Damián Ríos Ceballos	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 2º secretario y fungió como tal
150	356B	Presidente	Yolanda Irene Frausto Berneo	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada Presidenta y fungió como tal

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
151	360B	Primer Escrutador	Imelda Vidrio Larios	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 1ª escrutadora y fungió como tal
152	361B	Segundo Secretario	Mario Alberto Torres Aguilar	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 2º secretario y fungió como tal
153	362B	Segundo Escrutador	Felipe Jesús Gaytán Martínez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Cuarto Escrutador	Adriana Rincón Palomera	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
154	363B	Presidente	David Hernández Jiménez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente y fungió como tal
155	364B	Segundo Secretario	Marisol Bedolla Gómez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
156	366B	Tercer Escrutador	María Anahí Mejía Lomelí	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 1ª suplente y fungió como 3ª escrutadora
157	369B	Segundo Secretario	Martha Alicia Silva Coral	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
158	370B	Primer Secretario	María Fernanda Zamora Cesar	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 1ª secretaria y fungió como tal
		Segunda Secretaria	Gloria Estela Trujillo Alvarado	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 2ª secretaria y fungió como tal
159	371B	Segunda Secretaria	Laura Araceli Valencia Hernández	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 3ª escrutadora y fungió como 2ª secretaria

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Primer Escrutador	Rossana Lizbeth Ploneda Preciado	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
160	372B	Presidente	Miguel Fabian García	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente y fungió como tal
161	374B	Segundo Secretario	María Fernanda Hernández Ochoa	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 2ª secretaria y fungió como tal
		Cuarto Escrutador	Abelardo Castro Ávila	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY El ciudadano impugnado fue designado 1er suplente y fungió como 4º escrutador
162	374C1	Segundo Escrutador	Walther Ixta Vázquez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 2º escrutador y fungió como tal
163	376C1	Presidente	Yesica Patricia Franco Diaz	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada Presidenta
164	380C1	Primer Secretario	Jayra Marisol Guízar Suarez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 1ª secretaria y de actas (AJE y HI) se advierte que fungió como tal
		Primer Escrutador	Jesús Herrera Aragón	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a la lista nominal de la sección correspondiente
165	382C1	Segundo Escrutador	Beatriz Rodríguez Valdovinos, Ma. De Jesus Barajas Aceves	Persona no facultada por la ley	De actas (AJE y HI) no se advierten los nombres indicados por la parte actora
166	387B	Tercer Escrutador	Valeria Sofía Martínez Trujillo	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
167	388B	Segundo Secretario	Libertad Diego Santos	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
					El ciudadano impugnado fue designado 2º secretario y fungió como tal
		Segundo Escrutador	Dante Israel García Diego	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 2º escrutador y fungió como tal
		Tercer Escrutador	Gregorio Santos Bonales	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY El ciudadano impugnado fue designado 4º escrutador y fungió como 3er escrutador
168	389B	Segundo Secretario	Luis Fernando Murguía Araiza	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 2º secretario y fungió como tal
169	391C1	Primer Escrutador	Verónica Enepamuseno Martínez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
170	394B	Segundo Escrutador	Fernando Morales Plascencia	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
171	394C1	Presidenta	María Gloria Villalobos Jimenez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
172	395B	Presidente	María de Lourdes Martínez Sandoval	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 1 Secretario 2 Escrutadores
		Segundo Secretario	Cesar Ulises Ríos Jaramillo		
		Segundo Escrutador	Antonia Torres Rentería		
		Cuarto Escrutador	Luz María Soto Ramírez		
173	396B	Presidente	Claudia Gabriela Ríos Rentería	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Primer Secretario	Samuel Ponce García		

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Segundo Secretario	América Aranzazu Ríos Rentería	órganos electorales	
		Segundo Escrutador	Elida Solorzano Sandoval		
174	398B	Presidente	José Ramos Ballesteros Rodríguez	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 1 Secretario
		Primer Secretario	Dulce Esmeralda Estrada Cruz		
175	399C1	Tercer Escrutador	Rosalba Zarate Ramírez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES/ERROR AL ASENTAR NOMBRE Ma Rosalba Zarate Ramírez pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
176	402B	Segundo Escrutador	Ma. Guillermina Chaires González	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	María Guadalupe Lucia Romero	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
177	403B	Tercer Escrutador	Luis Alejandro Santiago Martínez Pérez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
178	404B	Segundo Escrutador	Marbella Sánchez Lepe	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
179	404C	Cuarto Escrutador	Armando Cortes Suastegui	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
180	406B	Cuarto Escrutador	Armando Rodríguez Meraz	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN El ciudadano impugnado fue designado 2º suplente en la casilla 406C1

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
181	406C1	Segundo Secretario	Erika González Gutiérrez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 2ª secretaria y fungió como tal
182	408B	Presidente	Luz María Ramos Montes	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada Presidenta y fungió como tal
		Primer Escrutador	Odalys Lizeth Odalis Liseth Nava Lana	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
183	409B	Primer Secretario	Elizabeth Aceves Bracamontes	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
184	410B	Presidente	Edgar Sebastián Torres Ramírez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente y fungió como tal
185	411C1	Presidente	Beatriz López Martínez	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios
		Segundo Secretario	Brisa Itzel Pérez Chávez		
		Primer Suplente	Oscar Reyes Ortiz		
186	412C1	Presidente	Fredy Aguilar Elías	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales.	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios  COINCIDE CON ENCARTE Fredy Aguilar Elías fue designado Presidente  CORRIMIENTO DE LEY Rosalía Brambila Melchor fue designada 2ª secretaria y fungió como 1ª secretaria. José de Jesús Verduzco Hirano fue designado 2º escrutador y fungió como 2º secretario.
		Segundo Secretario	Rosalía Brambila Melchor		
		Segundo Escrutador	José de Jesús Verduzco Hirano		
187	414B	Presidente	José de Jesús Álvarez Echave	La casilla fue instalada en diferentes	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Segundo Secretario	Mirian Eric Mejía Peña	condiciones a las establecidas por los órganos electorales	2 Escrutadores
		Primer Escrutador	Rosario Figueroa Zerratos		
		Segundo Escrutador	Marcela María de Lourdes Guerra González		
<b>188</b>	414C1	Primer Secretario	Perla Maribi Jiménez Vázquez	Persona no facultada por la ley	<b>FILA DE ELECTORES</b> Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
<b>189</b>	415C1	Presidente	Estela Morales Flores	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	<b>INTEGRACIÓN VÁLIDA</b> 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Primer Secretario	Flor de Mar Carbajal Villaseñor		
		Segundo Secretario	Cesar Gilberto Cendejas Hernández		
		Primer Suplente	Christian Larios Gómez		
<b>190</b>	416B	Cuarto Escrutador	Sabrina Caryand Celiz Vázquez	Persona no facultada por la ley	<b>FILA DE ELECTORES/ERROR EN ASENTAR NOMBRE</b> Sabrina Caryand Celiz Vázquez Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
<b>191</b>	416C1	Tercer Escrutador	Marisol Castellanos Herrera	Persona no facultada por la ley	<b>COINCIDE CON ENCARTE</b> La ciudadana impugnada fue designada 3ª escrutadora y fungió como tal
<b>192</b>	417B	Presidente	María del Rocio Ruiz Radillo	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los	<b>INTEGRACIÓN VÁLIDA</b> 1 Presidente 1 Secretario 1 Escrutador
		Segundo Escrutador	María del Rosario García Cárdenas		

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Segundo Suplente	Brando Ramsés Ramírez Solano	órganos electorales	
193	417C1	Primer Secretario	Rosa Graciela Osuna Reyes	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Segundo Secretario	Virginia Ramírez Valdez		
		Primer Escrutador	Luis Alberto Villaseñor Gutiérrez		
		Cuarto Escrutador	Claudia Judith Espiritu Rosales		

Agotada la revisión de la documentación electoral de las casillas impugnadas y a partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático precedente, con el propósito de exponer claramente por qué se actualiza o no el supuesto de nulidad invocado por la parte promovente, a continuación, se explicará lo obtenido en el estudio respectivo de manera agrupada según la hipótesis que aconteció en cada caso, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada casilla.

Casillas instaladas en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales

En este grupo de casillas, los actores aducen que procede la nulidad de la votación recibida en ellas, porque las mismas fueron instaladas **sin tener completos los 6 funcionarios** necesarios para su integración; doliéndose inclusive de que hubo posiciones vacantes, situación que los accionantes denominan como que *la casilla se instaló en condiciones diferentes a las establecidas por los órganos electorales*.

El agravio resulta **infundado**.



Primeramente, se estima importante establecer que la ausencia de algunos funcionarios de casillas **no es motivo para anular la votación recibida**.

Se considera así, ya que, si bien la integración de las casillas por 1 Presidente, 2 Secretarios y 3 Escrutadores sería una integración óptima, el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.

La realidad es que, en ocasiones, y por diversos motivos, las y los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada electoral, por lo que, con el objeto de garantizar la recepción de la votación, los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros.

Sobre esta base, la Sala Superior ha trazado una línea jurisprudencial en el sentido de que debe conservarse la validez de la votación recibida en una casilla, aun con la ausencia de diversos funcionarios. De modo que tal situación, se insiste, no actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Medios, de ahí que este Tribunal haya asentado la frase “INTEGRACIÓN VÁLIDA” en las casillas impugnadas por este aspecto.

La razón de lo anterior, es que se ha considerado que la falta de algunos funcionarios no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que las demás personas se vean requeridas a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al o los ciudadanos faltantes, sin perjuicio de la labor de control.

Estos criterios, se encuentran recogidos en las siguientes tesis de la Sala Superior: jurisprudencia 44/2016 de rubro “*MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES*”; tesis XIV/2005 de rubro “*MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO*”; y tesis XXXVI/2001 de rubro “*PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA*”

*ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.”*

De esta línea jurisprudencial, es posible concluir que ha sido criterio reiterado que resulta válida la integración de una mesa directiva de casilla, a pesar de la ausencia de algunos funcionarios, por ejemplo, de escrutadores, e inclusive, existen casos de excepción cuando es válido que el presidente de casilla se ausente.

En el presente asunto, es importante mencionar que **la totalidad de las casillas impugnadas se integraron por 1 Presidente y, al menos, 1 Secretario.**

Ahora, si bien en 5 mesas directivas de casillas (**30B, 122B, 398B, 411C1 y 412C1**) **no hubo escrutadores**, según se ha precisado en la tabla anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que tal circunstancia **no es un motivo invalidante**, pues de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin los escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en el centro de votación. Esto, de conformidad a la citada tesis de jurisprudencia 44/2016 de rubro *“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”*.

Así, la integración sin escrutadores o sin uno o dos secretarios, no implica una afectación a la validez de la votación recibida en casilla, en atención a que es atribución del Presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes se lleve a cabo la recepción de los sufragios.

Máxime, que de las constancias correspondientes a dichas casillas, no se advierte alguna irregularidad que ponga en duda la certeza en la recepción de la votación, aunado a que los actores no especifican las circunstancias específicas acontecidas en cada mesa directiva de casilla, como pudiera ser, mencionar de qué manera la apuntada ausencia de funcionarios impactó la votación.



Conforme a lo anterior, contrario a lo señalado por los enjuiciantes, el hecho de que algunas mesas directivas de casilla no se hubiesen integrado por los 6 funcionarios, no constituye una situación contraria a Derecho. Por ende, en aquellas casillas identificadas por los actores en las tablas plasmadas en su demanda como *“La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales”* procede desestimar el agravio esgrimido.

#### Coincide con el encarte

En otro tema, en las casillas en cuyo apartado de observaciones se asentó la palabra **“COINCIDE CON ENCARTE”**, se demostró que la persona que de conformidad al Encarte fue designada por la autoridad electoral en el cargo que cuestionan los promoventes, fue la misma persona que actuó como tal en la correspondiente mesa directiva de casilla durante la jornada electoral celebrada el pasado 1 de junio. De modo que, al existir plena coincidencia en el nombre y cargo, **no asiste la razón** a la parte actora en su motivo de disenso, pues ni siquiera hubo alguna sustitución de funcionarios, por lo que no procede anular la votación recibida en las indicadas casillas.

#### Corrimiento al no presentarse todos los funcionarios

En los casos en los que se asentó en el apartado de observaciones la frase **“CORRIMIENTO DE LEY”** se constató que, efectivamente como lo señalan los accionantes, hubo sustitución de funcionarios. No obstante, después de una verificación de los nombres contenidos en el Encarte, se concluye que tal sustitución se llevó a cabo de conformidad al procedimiento previsto por la normativa aplicable, conforme al cual, quienes ocuparon el lugar de los funcionarios que no asistieron el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo por el cual fueron designados por el INE, fueron personas que también fueron capacitadas para integrar dichas mesas directivas de casillas, solo que en cargos distintos.

Así, en términos de lo estipulado por el artículo 274 de la LGIPE y el artículo 209 del Código Electoral local, ante la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de casilla necesarios para su integración, se deberá recorrer el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los

propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes. Por tanto, al tratarse de una sustitución de funcionarios permitida por la ley electoral, **carecen de razón** los ciudadanos impugnantes y, por tanto, no procede anular la votación recibida en las casillas respectivas.

#### Funcionarios de la misma sección electoral

En los casos en los que se asentó en el apartado de observaciones la frase “FUNCIONARIO/A DE LA SECCIÓN” se constató que quienes sustituyeron a las personas funcionarias para integrar la mesa directiva de casilla fueron designadas por el INE para integrar una diversa mesa directiva de casilla, **dentro de la misma sección electoral.**

Integración que también se estima que resulta conforme a Derecho, pues con ella no solo se cumple con el requisito exigido por los numerales 274 de la LGIPE y el artículo 209 del Código Electoral local, consistente en que, invariablemente, los funcionarios que integren las mesas directivas de casilla deberán pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla de que se trate y estar inscritos en la lista nominal de electores; sino que, además, se trata de ciudadanos que fueron capacitados por la autoridad electoral para integrar mesas directivas de casillas en la propia sección.

Consecuentemente, al tratarse de una sustitución de funcionarios permitida por la normativa electoral, **carecen de razón** los ciudadanos impugnantes y, por tanto, no procede anular la votación recibida en las casillas señaladas.

#### Electores tomados de la fila.

En las casillas en las que se anotó como observación “FILA DE ELECTORES” se constató que existió una sustitución de funcionarios como lo señala la parte actora, sin embargo, ésta también se encuentra efectuada dentro del marco legal.

Ello, porque si bien, las personas funcionarias cuestionadas no fueron las designadas por la autoridad electoral, sino que fueron electores tomados de la fila, tal circunstancia no surte la causal de nulidad de votación



automáticamente, en razón de que este Tribunal verificó que las personas que fungieron como integrantes de las respectivas mesas directivas de casilla **sí se encuentran en la Lista Nominal de la sección correspondiente**, tal como se puede verificar en cada caso en la tabla antes inserta.

Lo anterior es así, en atención a que la sustitución de las y los funcionarios ausentes por electores que se encontraban formados para emitir su voto, constituye un mecanismo apegado a Derecho previsto en los numerales 274 de la LGIPE y el artículo 209 del Código Electoral local, que no actualiza la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues es claro que la ciudadanía contribuyó a que la misma se integrara para recibir la votación.

Así, al demostrarse que los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios ausentes sí pertenecen a la sección electoral correspondiente, deviene **infundado** el agravio de los accionantes y, por tanto, no es dable anular la votación recibida en dichas casillas.

Finalmente, en relación al señalamiento de los actores de que no resulta jurídicamente válido que el Presidente de la mesa directiva haya provenido de la fila de electores, el mismo resulta igualmente **infundado**, puesto que, conforme a los numerales 274 de la LGIPE y el artículo 209 del Código Electoral local, lo cierto es que no existe impedimento legal para que ello ocurra.

#### Electores tomados de la fila en casillas especiales

Ahora bien, dentro de los casos de sustitución de funcionarios correspondiente a electores tomados de la fila, existen dos casillas (60S y 252S) que merecen una explicación particular y que en el apartado de observaciones se anotó la frase “DE LA FILA CASILLA ESPECIAL”.

Lo anterior, se debe a que las indicadas casillas corresponden a **casillas especiales** y que de acuerdo al Modelo de Casilla Seccional para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y el Modelo de Casilla Seccional Única para las elecciones concurrentes con las del Poder Judicial

Local en 2025<sup>17</sup>, la integración de la mesa directiva de casilla no necesariamente debe realizarse con electores que pertenezcan a la misma sección electoral.

En efecto, la autoridad electoral nacional previó que *“Como una medida excepcional para las CS especiales, cuando se imposibilite su integración y, en consecuencia, su instalación por ausencia de las y los FMDCS propietarios/as y suplentes generales (incluso de otras CS dentro de la misma sección electoral), se realizarán suplencias preferentemente con la ciudadanía tomada de la fila de la sección electoral, sin embargo, también **podrá elegirse ciudadanía de secciones electorales aledañas a la CS especial.**”*

En la especie, de la revisión a los listados nominales<sup>18</sup> y al Condensado Estatal Seccional de Colima<sup>19</sup>, se constata que las suplencias en las casillas **60S** y **252S** se realizaron conforme a la normativa citada, según se expone a continuación en cada caso particular.

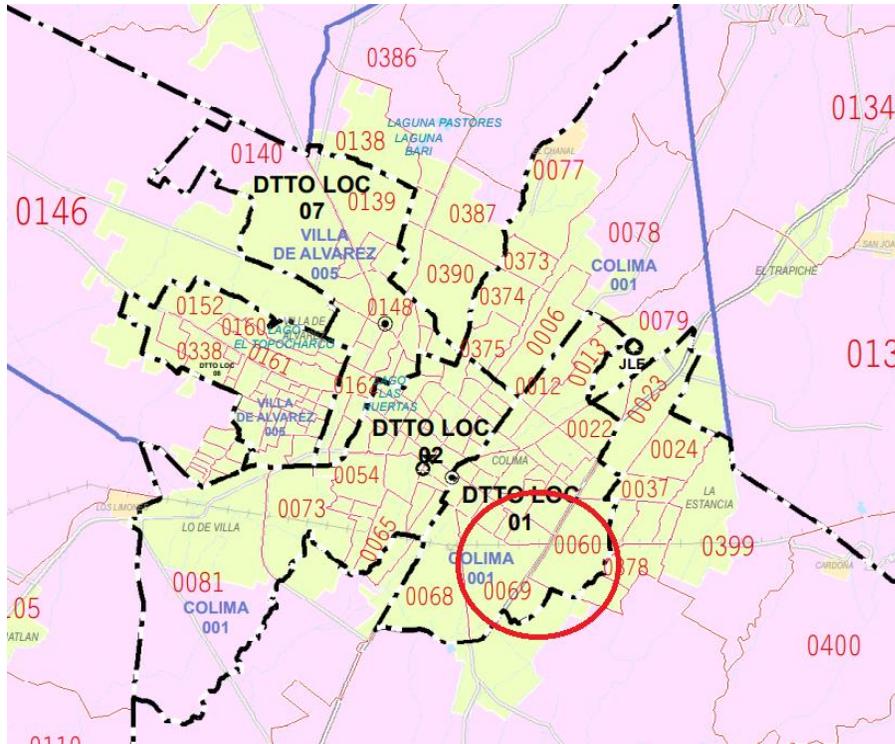
En la casilla especial **60S** el ciudadano Tomás Rafael López Rodríguez, quien fungió como quinto escrutador de la mesa directiva de casilla, pertenece a la sección electoral 69, la cual es una sección aledaña, como se ilustra en el siguiente corte del plano seccional.

---

<sup>17</sup> Consultable en el link: [file:///C:/Users/tribu/Downloads/CG2ex202502-05-ap2-a1%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/tribu/Downloads/CG2ex202502-05-ap2-a1%20(2).pdf)

<sup>18</sup> Listados nominales que obran en el diverso expediente Jl-06/2025 y acumulados, radicado en este Tribunal Electoral, lo cual se invoca como un hecho notorio.

<sup>19</sup> Realizado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, consultable en el sitio: <https://ieecolima.org.mx/distritos%202014/colimaestado.pdf>



Por lo que ve a la casilla especial **252S** la ciudadana Gabriela Fernández Rodríguez, quien fungió como segunda escrutadora, pertenece a la sección electoral 253, la cual es una sección aledaña, como se muestra en el siguiente corte del plano seccional.



En estos términos, al tratarse de una sustitución de funcionarios permitida por la normativa electoral, el agravio esgrimido resulta **infundado** y, por tanto, debe conservarse la votación recibida en las casillas señaladas.

#### Error al anotar nombre

Ahora, en aquellas casillas en las que se anotó como observación “ERROR AL ASENTAR NOMBRE” **tampoco resulta procedente declarar la nulidad de la votación en ellas recibida.**

Así, según se indica en cada caso, los nombres de las personas funcionarias se apuntaron de forma imprecisa, ya sea omitiendo algunas letras o faltando alguno de los nombres o de los apellidos. Tal circunstancia, supone un error involuntario del funcionario que anotó el nombre; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.<sup>20</sup>

Al respecto, es importante recordar que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos capacitados por la autoridad administrativa para el efecto o por personas que se encuentran en la fila para votar, en caso de ausencia de aquellos. Por lo que quienes fungen como funcionarios no son personas especializadas en el tema a quienes pueda exigirse un grado de precisión máximo en el cumplimiento de las tareas técnicas que implica la dirección de una mesa receptora de la votación.

Por tanto, es dable que se presenten inconsistencias en el llenado de las actas, que no implican, en sí mismas, la existencia de irregularidades que ameriten la nulidad de la votación correspondiente.

No obstante lo anterior, en todos los casos motivo de análisis, este órgano jurisdiccional estima que se trata de inconsistencias menores que no impiden identificar plenamente que se trata de la misma persona, ya que conforme a las reglas de la lógica y máxima experiencia, es posible afirmar que la variación en alguna letra, o la inversión de los apellidos de la persona

---

<sup>20</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

cuyo cargo cuestiona la promovente, se trató solo de un error de la persona funcionaria de la casilla en el llenado del acta.

Funcionarios sin estar en lista nominal

En la casilla **19B** el agravio hecho valer resulta **fundado**.

Lo anterior, pues como se advierte de la tabla plasmada y con la frase en el apartado de observaciones **NO SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN**, se detectó que, en el caso de la casilla antes indicada, un ciudadano que se desempeñó como integrante de mesa directiva de casilla no se encuentra autorizado por la Ley para recibir la votación el día de la jornada electoral; aun así, participó en las actividades de clasificación y conteo de las boletas con los votos.

Para mayor claridad se exhibe el acta correspondiente:

En efecto, en la casilla **19B**, el ciudadano Modesto Álvarez Solorio, quien se desempeñó como primer escrutador, no se encuentra en la lista nominal correspondiente.

Es dable mencionar que, al realizar la búsqueda del citado ciudadano en la lista nominal de la sección electoral 19, este órgano jurisdiccional se cercioró de que no existieran ciudadanos con nombres o apellidos similares a los asentados en las actas; descartándose así la posibilidad de que si

estuviera en la lista nominal pero que, por algún error humano, su nombre se hubiera escrito incorrectamente.

Ahora bien, en relación al estudio de esta causal de nulidad de votación, el TEPJF ha sostenido que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, no implica una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión a los artículos 130, fracción I y 209, segundo párrafo, del Código Electoral local, que prevén la obligación de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda.

Consecuentemente, al ponerse en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, y con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Medios, procede decretar **la nulidad** de la votación recibida en la casilla **19B** correspondiente al Estado de Colima.

#### Ausencia de datos

Finalmente, en las casillas correspondientes a las mesas directivas de casilla **382C1**, **343B** y **202C1**, la parte actora fue omisa en indicar el nombre del funcionario impugnado, o bien, sí menciona a una persona, pero de la revisión de actas se advierte que no fungió como integrante de mesa directiva.

Bajo estas circunstancias, se estima que la parte promovente no logró acreditar el primer elemento de su agravio, consistente en que existió sustitución de las personas designadas por el Encarte; toda vez que, al no aportar los datos mínimos de identificación, no resulta posible para este Tribunal emprender el contraste respectivo.

Por las razones anteriores, al no demostrarse en principio la existencia de sustitución de funcionarios que refiere la parte enjuiciante en su demanda, deviene **inoperante** el reproche aducido en estas casillas.

## **6. Estudio sobre la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 70, fracción I de la Ley de Medios.**

Con base en los agravios analizados y al resultar procedente la nulidad de la votación recibida en **1 casilla**, se obtiene que este número representa únicamente un **.20% (PUNTO VEINTE POR CIENTO)** de la totalidad de las 494 casillas instaladas en el estado de Colima.<sup>21</sup>

Consecuentemente, se concluye que **no resulta procedente la nulidad de la elección** de Judicaturas de Primera Instancia **al no actualizarse lo estipulado en la fracción I del artículo 70 de la Ley de Medios**, como lo solicitan los accionantes, toda vez que las casillas anuladas no rebasan el 20% de las casillas instaladas en la entidad federativa.

## **SÉPTIMO. Declaración de nulidad de votación recibida en casilla y recomposición de cómputo estatal.**

En virtud de que resultaron fundados los motivos de queja de los ciudadanos Johny Eleazar Alonso Sánchez y Ana Yolanda López Saucedo respecto de la casilla **19B** y se declaró la nulidad de la votación recibida en la misma, con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Medios, se procede a obtener el total de la votación anulada, de conformidad a los resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla seccional única levantada en el Consejo Municipal Electoral para la elección de Judicaturas de Primera Instancia<sup>22</sup>:

<sup>21</sup> Dato obtenido del sitio del IEE consultable en la liga: <https://ieecolima.org.mx/cmecomputos2025/>

<sup>22</sup> Acta que obra en el expediente y además es consultable en el sitio del IEE: [https://magistrados-dev-static.s3.us-east-1.amazonaws.com/media/pdf\\_web/jueces/19B1\\_3.pdf](https://magistrados-dev-static.s3.us-east-1.amazonaws.com/media/pdf_web/jueces/19B1_3.pdf)

NUM.	NOMBRE	VOTOS VÁLIDOS	
		CON LETRA	CON NÚMERO
<b>MUJERES</b>			
01	ALVARADO CABRAL MÓNICA GABRIELA	CIENTO SIETE	107
02	ARREOLA CRUZ ZORAIDA ELENA	CIENTO SIETE	107
03	BRAMBILA RÍOS MONTSERRAT	CIENTO SEIS	106
04	CASTAÑEDA DE LA MADRID BEATRIZ EDITH	CIENTO DOCE	112
05	CHAPULA VALLE ROCÍO DEL CARMEN	SESENTA Y CUATRO	64
06	CHÁVEZ PONCE LETICIA	OCHENTA Y OCHO	88
07	CHÁVEZ SOTO GABRIELA	OCHENTA Y SIETE	87
08	DE LA MORA OSORIO ELDA	OCHENTA Y NUEVE	89
09	DÍAZ AGUIRRE KARINA MARISOL	SETENTA Y CINCO	75
10	GALLARDO CASTILLO MARÍA DE LOS ÁNGELES	CIEN	100
11	GARCÍA CUENCA NAYELY MIROSLAVA	SESENTA Y SEIS	66
12	GARCÍA NAVA WENDY LISBETH	CIENTO CATORCE	114
13	GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ SUSANA	CIENTO DIECIOCHO	118
14	HERNÁNDEZ FLORES ANA ROSA	NOVENTA Y NUEVE	99
15	LARIOS VALENCIA ELIZABETH	SESENTA Y NUEVE	69
16	LOMELÍ COVARRUBIAS ANA CLAUDIA	CIEN	100
17	LÓPEZ SAUCEDO ANA YOLANDA	SETENTA Y CINCO	75
18	MARTÍNEZ FLORES MARIANA	CINCUENTA Y OCHO	58
19	MARTÍNEZ GUEVARA PERLA DE JESÚS	NOVENTA Y CUATRO	94
20	MÁXIMO ANDRÉS LILIANA	SETENTA Y TRES	73
21	MENDOZA TORRES CINDY LIZETH	OCHENTA Y SIETE	87
22	PADILLA OTERO LORENA	NOVENTA Y TRES	93
23	RODRÍGUEZ CÁRDENAS SANDRA PAOLA	SETENTA Y UNO	71
24	RODRÍGUEZ MUÑOZ ERIKA DEL ROCÍO	CUARENTA Y UNO	41
25	RODRÍGUEZ PULIDO ANGÉLICA MARÍA	NOVENTA Y DOS	92
26	SÁNCHEZ TAPIA PAULINA DE JESÚS	SESENTA Y SIETE	67
27	TOSCANO MARTÍNEZ FERNANDA	NOVENTA Y NUEVE	99
28	ZAMORA SALAZAR BRENDA GABRIELA	CIENTO DIEZ	110
29	ZEPEDA ALCARAZ BRENDA IVONNE	CIENTO DIECINUEVE	119

NUM.	NOMBRE	VOTOS VÁLIDOS	
		CON LETRA	CON NÚMERO
<b>HOMBRES</b>			
30	ALONSO SÁNCHEZ JOHNY ELEAZAR	OCHENTA Y DOS	82
31	CÁRDENAS PÉREZ TRANQUILINO	CIENTO VEINTICINCO	125
32	CELESTINO CARRILLO JOSÉ ROSALIO	CIENTO VEINTIUNO	121
33	CISNEROS LARIOS ÓSCAR ARMANDO	CIENTO VEINTIOCHO	128
34	CRUZ TRILLO ERNESTO	CIENTO VEINTISEIS	126
35	GALLEGOS ARELLANO CARLOS ALBERTO	CIENTO VEINTIUNO	121
36	GUERRERO PEÑA JESÚS ALEJANDRO	CIENTO CUATRO	104
37	GUTIÉRREZ PRECIADO ROGELIO	CIENTO VEINTIUNO	121
38	LLERENAS RUIZ RAFAEL	CIENTO TREINTA Y UNO	131
39	MAGAÑA BAYARDO EDUARDO JAVIER	CIENTO VEINTITRES	123
40	MÁRQUEZ ROJAS JUAN FRANCISCO	CIENTO TREINTA Y NUEVE	139
41	MUNGUÍA RAMOS ZEUS ADRIÁN	CIENTO VEINTIOCHO	128
42	PALAFIX MUNGUÍA GERARDO	NOVENTA Y OCHO	98
43	PINTO MADRIGAL RICARDO	CIENTO VEINTIOCHO	128
44	TORRES ARREOLA JOSÉ LUIS	CIENTO TREINTA Y UNO	131
45	TORRES UREÑA ISIDRO	CIEN	100
46	ZAMORA VERDUZCO ELÍAS	NOVENTA Y SEIS	96
<b>VOTOS NULOS</b>		MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	1959
<b>TOTAL DE VOTOS</b>		SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO	6541

Determinada la votación que se debe anular, lo procedente es **descontarla** del cómputo estatal efectuado por el Consejo General del IEE<sup>23</sup>. Por lo cual, con fundamento en los artículos 59 fracción III, 68 y 71 párrafo segundo de la Ley de Medios, **ha lugar a modificar el acta de cómputo estatal** de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia, para quedar en los términos siguientes:

<b>Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia</b>	
<b>Resultados de la Votación</b>	
<b>Mujeres</b>	

<sup>23</sup> La copia certificada del acta de cómputo respectiva fue remitida por la autoridad responsable y obra en el Cuaderno Especial 11/2025 del índice de este Tribunal.

	Nombre de candidata	Resultados del cómputo estatal	Votación anulada	Cómputo Estatal modificado
1	ALVARADO CABRAL MÓNICA GABRIEL	27,758	107	27,651
2	ARREOLA CRUZ ZORAIDA ELENA	27,840	107	27,733
3	BRAMBILA RÍOS MONTSERRAT	25,764	106	25,658
4	CASTAÑEDA DE LA MADRID BEATRIZ EDITH	27,439	112	27,327
5	CHAPULA VALLE ROCÍO DEL CARMEN	16,457	64	16,393
6	CHÁVEZ PONCE LETICIA	23,247	88	23,159
7	CHÁVEZ SOTO GABRIELA	24,489	87	24,402
8	DE LA MORA OSORIO ELDA	21,987	89	21,898
9	DÍAZ AGUIRRE KARINA MARISOL	19,906	75	19,831
10	GALLARDO CASTILLO MARÍA DE LOS ÁNGELES	24,988	100	24,888
11	GARCÍA CUENCA NAYELY MIROSLAVA	16,707	66	16,641
12	GARCÍA NAVA WENDY LISBETH	26,133	114	26,019
13	GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ SUSANA	27,163	118	27,045
14	HERNÁNDEZ FLORES ANA ROSA	25,683	99	25,584
15	LARIOS VALENCIA ELIZABETH	15,973	69	15,904
16	LOMELÍ COVARRUBIAS ANA CLAUDIA	24,249	100	24,149
17	LÓPEZ SAUCEDO ANA YOLANDA	18,141	75	18,066
18	MARTÍNEZ FLORES MARIANA	14,646	58	14,588
19	MARTÍNEZ GUEVARA PERLA DE JESÚS	21,048	94	20,954
20	MÁXIMO ANDRÉS LILIANA	19,599	73	19,526
21	MENDOZA TORRES CINDY LIZETH	21,948	87	21,861
22	PADILLA OTERO LORENA	23,278	93	23,185
23	RODRÍGUEZ CÁRDENAS SANDRA PAOLA	14,742	71	14,671
24	RODRÍGUEZ MUÑOZ ERIKA DEL ROCÍO	11,935	41	11,894
25	RODRÍGUEZ PULIDO ANGÉLICA MARÍA	20,152	92	20,060
26	SÁNCHEZ TAPIA PAULINA DE JESÚS	13,737	67	13,670
27	TOSCANO MARTÍNEZ FERNANDA	24,796	99	24,697
28	ZAMORA SALAZAR BRENDA GABRIELA	24,741	110	24,631
29	ZEPEDA ALCARAZ BRENDA IVONNE	26,190	119	26,071
	<b>Hombres</b>			
	Nombre de candidato	Resultados del cómputo estatal	Votación anulada	Cómputo Estatal modificado
30	ALONSO SÁNCHEZ JOHNY ELEAZAR	22,510	82	22,428

31	CÁRDENAS PÉREZ TRANQUILINO	31,955	125	31,830
32	CELESTINO CARRILLO JOSÉ ROSALÍO	30,988	121	30,867
33	CISNEROS LARIOS ÓSCAR ARMANDO	32,314	128	32,186
34	CRUZ TRILLO ERNESTO	30,735	126	30,609
35	GALLEGOS ARELLANO CARLOS ALBERTO	30,984	121	30,863
36	GUERRERO PEÑA JESÚS ALEJANDRO	24,467	104	24,363
37	GUTIÉRREZ PRECIADO ROGELIO	28,439	121	28,318
38	LLERENAS RUÍZ RAFAEL	30,543	131	30,412
39	MAGAÑANA BAYARDO EDUARDO JAVIER	31,044	123	30,921
40	MÁRQUEZ ROJAS JUAN FRANCISCO	32,275	139	32,136
41	MUNGUÍA RAMOS ZEUS ADRIÁN	30,050	128	29,922
42	PALAFX MUNGUÍA GERARDO	23,270	98	23,172
43	PINTO MADRIGAL RICARDO	31,374	128	31,246
44	TORRES ARREOLA JOSÉ LUIS	30,566	131	30,435
45	TORRES UREÑA ISIDRO	24,094	100	23,994
46	ZAMORA VERDUZCO ELÍAS	24,242	96	24,146
	<b>Votos válidos</b>	1,120,586	4,582	1,116,004
	<b>Votos nulos</b>	680,669	1,959	678,710
	<b>Total de votos</b>	1,801,255	6,541	1,769,673

El cómputo estatal modificado, sustituye para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el Consejo General responsable, de acuerdo con lo establecido en los artículos 59 fracción VIII y 68 de la Ley de Medios, aplicado supletoriamente en términos del artículo octavo transitorio del Decreto No. 63.<sup>24</sup>

Hecha la recomposición del cómputo, es necesario realizar el procedimiento ya indicado en la presente sentencia, a efecto de que, de conformidad con los Lineamientos de la materia, sea realizada la clasificación de los resultados en grupos conforme a la materia de especialización, subdividido en listados de mujeres y hombres, y posterior a ello, proceder a realizar la asignación de cargos de las judicaturas por

<sup>24</sup> OCTAVO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de hasta treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes generales y locales en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

materia de especialización entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, observando el principio de paridad a través de la alternancia de géneros, iniciando con mujeres, hasta cubrir la totalidad de los cargos.

**Derivado de dicho ejercicio, se constató que las asignaciones establecidas por el Consejo General del IEE, mediante Acuerdo IEE/CG/PEEPJEA052/2025, no sufren cambio alguno derivado de la anulación de la ya referida casilla.**

En consecuencia, en cuanto a la elección que nos ocupa, se procedió a asignar los 11 lugares a elegir para las Judicaturas de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio, correspondiente 6 judicaturas a mujeres y 5 a hombres, ejercicio que arrojó a las siguientes personas candidatas electas y no electas:<sup>25</sup>

<b>Elección de Juezas</b>		
<b>Lugar obtenido</b>	<b>Nombre de candidata</b>	<b>Votación obtenida</b>
1	Gutiérrez Hernández Susana	27,045
2	Zepeda Alcaráz Brenda Ivonne	26,071
3	García Nava Wendy Lisbeth	26,019
4	Brambila Ríos Montserrat	25,658
5	Gallardo Castillo María de los Ángeles	24,888
6	Martínez Guevara Perla de Jesús	20,954
7	López Saucedo Ana Yolanda	PERSONA NO ELECTA

<b>Elección de Jueces</b>		
<b>Lugar obtenido</b>	<b>Nombre de candidato</b>	<b>Votación obtenida</b>
1	Márquez Rojas Juan Francisco	32,136
2	Gallegos Arellano Carlos Alberto	30,863

<sup>25</sup> En términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del segundo artículo transitorio del Decreto No. 63, en el proceso electoral extraordinario 2025 se elegirán a la totalidad de Juezas y Jueces del Poder Judicial. Al efecto, el Instituto Electoral del Estado emitió el Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A035/2025, "Lineamientos para garantizar que la asignación de los cargos de Judicaturas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima se realice conforme a la especialidad de la materia de las personas candidatas, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el juicio con nomenclatura JDCE-12/2025 (visible en <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2025/ACUERDO035PJE.pdf>). Véase también Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A052/2025, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de las Judicaturas de Primera Instancia por materia de especialización, verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y declaración de validez de la elección, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025 (visible en: <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2025/ACUERDO052PJE.pdf>)

3	Torres Arreola José Luis	30,435
4	Llerenas Ruíz Rafael	30,412
5	Gutiérrez Preciado Rogelio	28,318
6	Guerrero Peña Jesús Alejandro	PERSONA NO ELECTA
7	Zamora Verduzco Elías	PERSONA NO ELECTA
8	Alonso Sánchez Johny Eleazar	PERSONA NO ELECTA

Como puede observarse, la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de Juezas y Jueces de Primera Instancia, realizada por este Tribunal, **no conlleva un cambio de lugar de ninguna de las judicaturas electas**, por lo que no existen modificaciones en las personas que resultaron ganadoras en la jornada electoral, así como tampoco en las listas de prelación respectivas.<sup>26</sup>

**OCTAVO. Estudio de la solicitud de nulidad de la elección por violación a principios y existencia de irregularidades graves.**

**1. Cuestión previa: precisión de la causa de nulidad de elección invocada.**

De las demandas, se desprenden diversas razones por las que los accionantes sostienen que procede la declaración de nulidad de la elección de Judicaturas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Tales razones pueden sintetizarse como sigue:

- La actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 69 de la Ley de Medios, por la existencia de presión por parte de autoridades estatales y partidistas por la implementación de un “acordeón”.
- La actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 69 de la Ley de Medios, por la existencia de error, dolo e irregularidades en el desarrollo de las sesiones de cómputos.
- La actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 69 de la Ley de Medios, por el quebrantamiento de la certeza jurídica y veracidad de los resultados de la elección, al no existir cadena de custodia sobre los paquetes electorales

<sup>26</sup> De conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución local.



- La actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 70 de la Ley de Medios, consistente en exceder el gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, por la distribución de “acordeones”.
- La actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 70 de la Ley de Medios, por haberse recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, por la distribución de “acordeones”.
- La actualización de la nulidad de la elección por la supuesta “eficacia” de los “acordeones”.

Una vez sintetizados los planteamientos de los actores y en uso de la suplencia de la queja en términos de lo establecido en el artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral advierte que la verdadera intención de los promoventes es la declaración de nulidad de la elección de Judicaturas de Primera Instancia por la vulneración de principios rectores electorales y por la actualización de las causales de nulidad de elección previstas en las fracciones V y VII del artículo 70 de la Ley de Medios.

Ello se estima así, pues aun cuando los promoventes aducen la actualización de las causales de nulidad de votación en casilla previstas en las fracciones V, VII y XII del artículo 69 de la Ley de Medios, lo cierto es que los motivos de inconformidad que hacen valer al respecto, a diferencia de lo que ya fue abordado en la presente sentencia en distinto agravio, no se dirigen a cuestiones que tuvieron lugar en determinadas casillas, sino que refieren a circunstancias que, de manera generalizada, presuntamente acontecieron antes, durante y posterior a la jornada electoral.

Además, de atender los agravios de los accionantes bajo el supuesto jurídico que ellos invocan (el artículo 69 de la Ley de Medios), el examen resultaría inconducente, en virtud de que constituye un requisito para el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, la mención particularizada de las centros de votación en los que se estima que se actualiza la irregularidad aducida. Esto, de conformidad a la jurisprudencia 9/2022 de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN

CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”

En esta tesitura, en el presente considerando se analizarán todas las irregularidades aducidas por los accionantes por las que sostienen que resulta procedente la declaración de nulidad de la elección de Judicaturas de Primera Instancia, a efecto de dilucidar si se transgredieron o no los principios rectores electorales, y en su caso, si se actualizan las causas de nulidad de elección previstas en las fracciones V y VII del artículo 70 de la Ley de Medios.

## **2. Marco jurídico aplicable**

En la doctrina de precedentes de la Sala Superior<sup>27</sup>, se ha desplegado un análisis respecto de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, donde se ha sostenido que la invalidez de la elección por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana, ya que su tutela se enmarca en el artículo 41 de la Ley Fundamental.

Por lo que es bajo el indicado mandamiento constitucional, que resulta una atribución de órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección. Al respecto, la Sala Superior emitió la tesis relevante X/2001, de rubro “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

De modo que si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

---

<sup>27</sup> Véase la sentencia del juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012.

En este tema, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 44/2024 de rubro: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales; a saber:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas de manera plena, objetiva y materialmente;
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Por otra parte, cabe referir que de conformidad a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.

En este sentido, la Ley de Medios del Estado de Colima prevé en su artículo 70, fracciones V y VII, la procedencia de la nulidad de una elección cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis, las cuales invocan los accionantes:

“**Artículo 70.** Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

(...)

**V.-** Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(...)

**VII.** Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

(...)”

De este modo, se busca resguardar el principio constitucional de equidad en la contienda; además de con ello proteger también la debida aplicación imparcial de recursos públicos, en apego a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General.

Finalmente, es importante mencionar que tanto el referido numeral 41 Constitucional como el artículo 71 de la Ley de Medios, prevén que solo podrá ser declarada nula la elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma.

Con base en el antes referido marco teórico y normativo, este Tribunal Electoral emprenderá el análisis de los agravios planteados por los accionantes.

### 3. Pruebas ofrecidas

Los medios de convicción que ofreció la parte actora a efecto de acreditar la vulneración a principios rectores en materia electoral y existencia de irregularidades graves en la elección de Judicaturas de Primera Instancia, son:

- Dos originales de la publicidad denominada “*acordeón del bienestar*”
- Copia simple de Oficio IEE/PCG-0394/2025
- Versión digital de Oficio IEE/PCG-402/2025
- Un disco compacto certificados por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE que contiene seis carpetas electrónicas las cuales se describen en el oficio IEE/PPCG-0394/2025, dirigido a uno de los promoventes, por el cual se dio respuesta a sus interrogantes planteadas respecto al proceso de recolección, traslado y entrega de paquetes electorales
- Dos memorias USB que contiene, la primera de ellas, 4 carpetas, denominadas “Actas de Jornada Electoral”, “Encarte”, “Hojas Incidentes” y “Oficio IEEC □ PPCG-402 □ 2025”; y la segunda de ellas, 6 carpetas, denominadas “4.- Encarte PEE 2025”, “6.- Recibos de Rec. de PE”, “8.- Recibos de entrega a PMDC – Folios”, “9.- Asignación de CEAS por Casilla”, “Punto 10”, “Puntos 2, 3, 5 y 7”



- 25 enlaces de internet de publicaciones en redes sociales de Youtube y Facebook
- 1 enlace de una publicación de un periódico
- Original de acusos de solicitud de copias certificadas de juicios para la defensa ciudadana electoral con Expedientes JDCE-36/2025 y JDCE-37/2025
- Copia simple de 4 acusos presentados ante el Consejo General del IEE
- Confesional para hechos a cargo de diversos ciudadanos: Octavio Aguilar Montaña, en calidad de Ciudadano Testigo; José Antonio López Chávez, en su carácter de empleado de la Secretaría de Bienes del Gobierno del Estado de Colima; Ana Yolanda López Saucedo, en su carácter de Candidata a Judicatura de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio; Armando Reyna Magaña, en su carácter de Presidente Municipal de Tecomán, Colima.
- Documental en vía de informe, consistente en oficio que deberá girarse a la Secretaría del Bienestar de Gobierno del Estado de Colima, para que informe cuántos Siervos (sic) de la Nación se encuentran a su cargo
- Documental en vía de informe, consistente en oficio que deberá girarse a la Delegación de Programas para el Bienestar de Colima, para que informe cuántos Siervos (sic) de la Nación se encuentran en el Estado de Colima
- Instrumental de actuaciones
- Presuncional legal y humana

Al respecto, de conformidad al artículo 35, fracciones I, III, V y VI de la Ley de Medios, son de **admitirse** todas las pruebas documentales públicas, técnicas, así como las presuncionales legales y humanas ofrecidas por los promoventes.

Ahora bien, se hace necesario aclarar, que no obstante la admisión de las pruebas técnicas aportadas por los promoventes, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser

adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Dicho criterio es relevante en el presente asunto, dado que dicho perfeccionamiento no se refiere a lo que solicitan los promoventes, en el sentido de acudir presencialmente en fecha y hora determinada, a fin de presentar los medios idóneos y pertinentes para su reproducción y visualización; ello, toda vez que el artículo 36 de la Ley de Medios, en su fracción III, segundo párrafo, señala que el oferente deberá proveer a la autoridad aquellos elementos técnicos que sean necesarios para la reproducción de la prueba, lo que interpretado a contrario sensu, al no presentarse dicha necesidad, tal mandato de provisión no se ve actualizado; ello, dado que las pruebas técnicas, de la manera presentada por los oferentes, es decir, a través de ligas electrónicas, medios digitales (disco compacto) y memorias USB, no requieren de elementos técnicos para su “perfeccionamiento o reproducción”; ello, toda vez que las condiciones tecnológicas actuales de manera generalizada permiten la cabal visualización desde cualquier ordenador para el análisis a cargo de esta autoridad.

Por otro lado, **no son de admitirse** las pruebas consistentes en confesionales de hechos, así como las documentales en vía de informe que pretenden hacer valer los accionantes.

Con relación a las confesionales para hechos, es dable referir que, en materia electoral de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 35 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas confesional y testimonial solamente son admisibles cuando versen en declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Dichos extremos y condiciones no son colmados por los oferentes al ofrecer las pruebas confesionales ya referidas, ello no obstante de estar expresamente previstos en la norma ya citada, los requisitos para su admisibilidad y posterior análisis.

En efecto, la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una

testimonial o confesional, es por lo anterior que la legislación electoral no reconoce a las pruebas confesionales o testimoniales como medio de convicción en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, esto es, con intervención directa del Juez en su desahogo y de todas las partes del proceso.

Fue por ello que el legislador local estableció que las correspondientes declaraciones o testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral, requisitos procesales que en la especie no se surten, de ahí que ello conduzca a su desechamiento.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicable en lo conducente:

***Jurisprudencia 11/2002***

***PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.***

*La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, **no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial**, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, **con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso**. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada*

caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-412/2000](#). Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-330/2001](#). Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-405/2001](#).—Coalición “Unidos por Michoacán”. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Ahora bien, en lo referente a las pruebas documentales en vía de informe ofertadas por los enjuiciantes, con fundamento en el artículo 37, fracción IV, segundo párrafo y 40, primer párrafo, de la Ley en cita, **no procede admitir** las pruebas ofrecidas de referencia dado que los accionantes **incumplieron** con el deber de **acreditar haberlas solicitado previamente** a las instituciones señaladas y que, por razón de tiempo o negativa, no se hubiere obtenido lo pretendido.

Ciertamente, la referida disposición establece como uno de los requisitos de los medios de impugnación, que se ofrezcan (anuncien) y aporten (presenten) las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando quien promueve justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

De ahí que no sea dable trasladar la apuntada carga procesal de la parte actora a este órgano jurisdiccional. Sobre todo, tomando en consideración que la información solicitada no es confidencial y, por ende, cualquier ciudadano se encuentra en aptitud de requerirla.

#### 4. Análisis de los agravios.



Para el estudio de los diferentes planteamientos de los promoventes, este Tribunal agrupará aquellos que se encuentren relacionados y distinguirá entre los diferentes temas y conceptos de nulidad, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, considerando la intención que se advierte de la lectura integral de las demandas, en términos de la jurisprudencia 4/2000 con rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”, así como de las jurisprudencias 4/99 y 66/ 2002, con los rubros respectivos “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA.”

En mérito de lo anterior, el estudio correspondiente se realizará por temáticas, en las que, en cada una se sintetizarán primeramente los argumentos expuestos y posteriormente se realizará el examen de los agravios a fin de determinar lo conducente.

#### ❖ **DISTRIBUCIÓN DE ACORDEONES**

##### Agravios

Sostiene la parte actora, que existió una operación nacional para ejercer presión sobre los electores a efecto de vulnerar su libertad y secreto del voto, a través de un instrumento denominado “*acordeón del bienestar*”.

Al respecto, en su demanda los actores transcriben algunas intervenciones de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electoral Jaime Rivera Velázquez, vertidas en la sesión extraordinaria urgente del Consejo General del INE llevada a cabo el 15 de junio de 2025.

Aseveran, que si bien a nivel nacional, como lo reconocen las y los citados consejeros, no se puede ligar dicho acordeón a un actor en específico, el caso de Colima es diferente; toda vez que según afirmaron, en la implementación de acordeones se puede vincular directamente a Edwin Oviedo Rodríguez, Director de la Región 1 en la Delegación de Programas

para el Bienestar Colima; y a Karen Selene Barreto Ceja, Coordinadora Estatal del Proceso de Afiliación de Morena en el Estado de Colima.

Indican, que está demostrado que en el caso de nuestra entidad federativa también participaron las y los empleados del Gobierno Federal y Estatal, conocidos como Siervos de la Nación (sic), a los cuales se les dio una cantidad de \$10,000.00 para que pudieran operar en favor de las y los candidatos que se encuentran dentro de dicho “*acordeón del bienestar*”.

Manifiestan también, que diversos medios digitales realizaron publicaciones en los que se da cuenta de la distribución de acordeones.

Así, aducen que existió presión no solo por autoridades estatales, sino también partidistas, al utilizar una estructura pública como lo es la de los Siervos (sic) de la Nación, para que los resultados de la elección beneficiaran a las personas que aparecen en dicho acordeón ya referido.

Todo lo anterior, aducen, trajo consigo la vulneración al principio rector electoral de equidad, puesto que es evidente que la distribución de acordeones trae aparejada una organización, planeación, diseño, estructura y logística para distribuir los mismos; cuyo gasto debe ser fiscalizado a favor de las y los candidatos que fueron beneficiados por los acordeones, tal y como lo establecen los artículos 24, 25 y 29 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, emitidos por el Consejo General del INE.

En este sentido, argumentan que la apuntada erogación por la distribución de “*acordeones*” actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción V del artículo 70 de la Ley de Medios, consistente en exceder el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado.

A su vez, invocan la procedencia de la causal de nulidad de la elección establecida en la fracción VII del citado artículo 70, ya que, al no haberse comprobado y reportado la procedencia de los recursos para la distribución de la publicidad mencionada, se vuelve evidente que se utilizaron recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.



Adicionalmente, a través de escrito de ampliación de demanda, uno de los accionantes refirió como hechos supervenientes la conferencia de prensa matutina presidida por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo el día 19 de junio, en la cual, según afirmaron, se reconoció y aceptó públicamente la participación de Morena dentro del proceso electoral judicial. Concretamente, al mencionar la Presidenta que *“es natural que a la hora de votar pues sí había personas que estaban que tienen una historia vinculada con un movimiento de transformación pues sean las personas que elija la gente entonces”*.

Afirmaciones que, a decir de la parte actora, demuestran la participación del partido político Morena en la organización, elaboración, diseño, impresión, distribución del *“acordeón del bienestar”*, así como la movilización el día de la jornada para hacer que la propaganda funcionara.

#### Análisis de los agravios

En principio, este Tribunal **tiene por acreditada la existencia** de dos ejemplares de una guía de votación o lo que los accionantes denominan **“acordeón”**.

Lo anterior, en razón de que, en cada una de las demandas presentadas, se ofrece como medio de convicción una impresión de tamaño doble carta, doblada de tal forma que al extenderlo asemeja un acordeón.

De la revisión del ejemplar en cita, se observa que, por una cara, se encuentran impresos diversos segmentos de colores. Cada segmento de color lleva por título un tipo de elección extraordinaria del poder judicial federal y local; enseguida, se lee la frase *“Seleccione las candidaturas de su preferencia”*, observándose recuadros para llenar con distintos números, como se reproduce enseguida:



Por la otra cara, se leen nombres de personas y números que corresponderían a cada candidatura que está por el anverso. En el segmento correspondiente a la elección que nos atañe -la elección de Judicaturas de Primera Instancia-, se observa lo siguiente:

MUJERES			
01 ALVARADO CABRAL MÓNICA GABRIELA	02 ARREOLA CRUZ ZORAIDA ELENA	03 BRAMBILA RÍOS MONSTERRAT	
04 CASTAÑEDA DE LA MADRID BEATRIZ EDITH	06 CHÁVEZ PONCE LETICIA	07 CHÁVEZ SOTO GABRIELA	08 DE LA MORA OSORIO ELDA
10 GALLARDO CASTILLO MARÍA DE LOS ÁNGELES	12 GARCÍA NAVA WENDY LISBETH	13 GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ SUSANA	
14 HERNÁNDEZ FLORES ANA ROSA	16 LOMELÍ COVARRUBIAS ANA CLAUDIA	19 MARTÍNEZ GUEVARA PERLA DE JESÚS	
21 MENDOZA TORRES CINDY LIZETH	22 PADILLA OTERO LORENA	25 RODRÍGUEZ PULIDO ANGÉLICA MARÍA	
27 TOSCANO MARTÍNEZ FERNANDA	28 ZAMORA SALAZAR BRENDA GABRIELA	29 ZEPEDA ALCARAZ BRENDA IVONNE	
HOMBRES			
31 CÁRDENAS PÉREZ TRANQUILINO	32 CELESTINO CARRILLO JOSÉ ROSALIO	33 CISNEROS LARIOS ÓSCAR ARMANDO	
34 CRUZ TRILLO ERNESTO	35 GALLEGOS ARELLANO CARLOS ALBERTO	37 GUTIÉRREZ PRECIADO ROGELIO	38 LLERENAS RUIZ RAFAEL
39 MAGAÑA BAYARDO EDUARDO JAVIER	40 MARQUEZ ROJAS JUAN FRANCISCO	41 MUNGUÍA RAMOS ZEUS ADRIÁN	43 PINTO MADRIGAL RICARDO
			44 TORRES ARREOLA JOSÉ LUIS

Ahora bien, aun cuando se tiene por acreditada la existencia de dos ejemplares de “acordeones”, del análisis del resto de las pruebas ofrecidas **no se demuestra**, como sostienen los promoventes, la existencia de una **distribución masiva** de tales acordeones o guías de votación hacia los electores, **con el fin de influir en el sentido de su voto** el 1 de junio, **menos aún**, que dicha distribución esté **ordenada o elaborada** desde algún **partido político o gobierno**.

En efecto, en la especie, los accionantes sostienen que existió una estrategia del gobierno federal y estatal, con la posible participación de una



estructura partidista, para repartir esta propaganda ilegal a la ciudadanía que contiene los nombres de las y los ahora electos Juezas y Jueces de Primera Instancia electos.

Sin embargo, deviene insuficiente afirmar solo los hechos presuntamente violatorios, cuando se carece de respaldo probatorio, según se expondrá.

Ciertamente, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser suficientes para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

En el caso, a efecto de acreditar la presunta distribución de acordeones para favorecer a ciertos candidatos y candidatas, los promoventes transcriben algunas intervenciones de Consejeros Electorales del Consejo General del INE en una sesión. Sin embargo, ello resulta **ineficaz** para probar su dicho, dado que, aunado a que las opiniones vertidas no constituyen pruebas, las intervenciones versan sobre la elección de Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no la elección que aquí se cuestiona.

Ahora bien, en cuanto a los enlaces de internet de publicaciones en redes sociales de Youtube, Facebook y un periódico digital, ofrecidos por la parte actora como pruebas técnicas, con ellos tampoco se acreditan los hechos aducidos, atento a las siguientes consideraciones.

En relación a las **pruebas técnicas**, la fracción III del artículo 36 de la Ley de Medios impone la carga al oferente de **señalar concretamente** aquello que pretende probar, **identificando** a las personas, lugares y **circunstancias** de modo y tiempo que reproduce la prueba; es decir, de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincularla con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Lo anterior tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para valorar las pruebas técnicas; es decir, que le

sean aportadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, en la medida de lo posible, las personas que aparezcan involucradas en los hechos, a efecto de que esté en posibilidad de contextualizar la información contenida en éstas; cuestiones que, dado el carácter indiciario de las pruebas técnicas, deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

En efecto, cabe recordar que, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De cualquier forma, de conformidad a la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, la parte actora debió de señalar en torno a cada uno de los 26 enlaces de internet, 25 de redes sociales Facebook y Youtube, y 1 nota de periódico digital, que ofreció como probanzas, qué personas aparecen en ellas; describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, sobre todo, qué hecho concreto pretendía probar.

Sin embargo, incumplió con tal obligación, pues si bien los accionantes identifican el medio de comunicación o periodista que emitió la publicación que constituye cada prueba técnica, en todas únicamente se limitan a mencionar la frase “*respecto al acordeón del bienestar*”.

Las referidas palabras, en modo alguno pueden ser consideradas como una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

De modo que, únicamente **procede tener por acreditada la existencia de notas periodísticas y opiniones** emitidas provenientes de distintos

medios de comunicación y comunicadores locales<sup>28</sup> respecto a la existencia de un *acordeón*. Sin que resulte viable tener por demostrado más elementos.

En este tema, la Sala Superior también ha sostenido que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de videos, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.<sup>29</sup>

Por tanto, de nada serviría la referencia genérica a determinadas fuentes probatorias, si no se concatenan con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, lo cual no ocurrió en la especie.<sup>30</sup>

Ahora bien, mención aparte merece la prueba técnica identificada como número 5 en el apartado de pruebas de las demandas, en la cual, la parte actora sí identificó la persona y frase que pretende tener por demostrada, de ahí que resulte viable analizar su contenido.

Así, de la reproducción del video alojado en el enlace de Facebook<sup>31</sup> publicado por el usuario “*La lealtad noticias*” se observan a dos mujeres en un escritorio y de forma sobrepuesta a la imagen se lee la frase “*Así será en fraude orquestado por Morena en la elección del Poder Judicial*”.

---

<sup>28</sup> Tales como EXA 99.7 FM Colima Noticias, Edgar Badillo “El Conde”, Noticias Colima Max Cortés Press, Reporte Colima, Hermes Digital, AF Medios, así como de medios de comunicación nacional como Saga Noticias de Adela Micha, Periódico Digital El País y Somos MX México.

<sup>29</sup> Véase SUP-JE-1149/2023.

<sup>30</sup> Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

<sup>31</sup> Cuyo enlace es <https://www.facebook.com/share/r/16K8YtHGbg/>



Ahora, si bien se escucha que una de las mujeres menciona la frase indicada por la parte actora, consistente en *“Morena trae circulando desde el jueves un acordeón con todos los números que debes de poner en cada uno de los colores, así de fácil”* lo cierto es que no se infiere la identidad de la persona que la expresa, ni lugar o fecha, por lo cual, se trata de una expresión aislada emitida en un video, sin un contexto cierto.

En todo caso, no se advierte que ninguna de las personas que aparecen en el video sean conscientes de que están siendo sujetas a una videograbación, por lo que en términos de la jurisprudencia 10/2012 de rubro: “GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.” es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral, por lo cual resulta **ineficaz** para acreditar lo sostenido por los accionantes.

En una diversa prueba técnica, la parte actora también identificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del medio de convicción ofrecido en sus escritos de ampliación, por lo que ha lugar a desahogarla.

La referida prueba<sup>32</sup>, consiste en un video de la “Mañanera del Pueblo”, transmitida el jueves 19 de junio, publicado por el usuario “Gobierno de México”. El video en cuestión tiene una duración total de 1:55:38, siendo el momento precisado por uno de los promoventes (1:41:00) en el cual se

<sup>32</sup> Cuyo enlace es <https://www.youtube.com/watch?v=rIF-ahV1EcU>

observa a la ciudadana Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo, sosteniendo un diálogo con una reportera.



A continuación, se realiza la transcripción del diálogo sostenido.

**Presidenta:** “Originalmente puede haber opiniones distintas Reina, yo respeto mucho tu opinión”.

**Reportera:** “No, pero eso fue lo que pasó el domingo”

**Presidenta:** “Por eso”

**Reportera:** “En el domingo, eso fue lo que pasó el domingo”

**Presidenta:** “No a ver”

**Reportera:** “Y también usted atribuye que la mayoría de los que ganaron, Batis, Lenia, Esquivel, Lugo sean, nada más me refiero a los de la corte, sean cercanos a Morena o al expresidente Andrés Manuel López Obrador”.

**Presidenta:** “No sé si has visto las encuestas eh de partidos políticos o de, pues es que resulta que el PAN y el PRI primero se negaron a participar, o sea, ninguno de la oposición más allá de que no participaban como partido político, se negaron a presentar candidatos, se negaron, decidieron llamar a no votar, entonces ese es un tema importante, si tu llamas a no votar pues ¿Cómo esperas que haya candidatos que estén más identificados con otra posición política?, eso es lo primero y lo segundo pues la gran mayoría del pueblo de México apoya la cuarta transformación, entonces es natural que a la hora de votar, pues si había personas que estaban, que tienen una historia vinculada con un movimiento de transformación, pues sean las personas que elija la gente entonces”

De lo anterior, a decir de uno de los accionantes, se acredita un reconocimiento y aceptación pública por parte de la primera mandataria de la participación del partido político Morena dentro del proceso electoral judicial, en la organización, elaboración, diseño, impresión y distribución del “*acordeón del bienestar*”, así como la movilización el día de la jornada para hacer que dicha guía de votación funcionara.

Ello no se considera así por este Tribunal Electoral, en razón de que lo único que demuestra el video, es la opinión de la Presidenta de México en cuanto a que algunas de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección de personas juzgadoras, tenían una historia vinculada con un *movimiento de transformación*.

Luego, toda vez que de la señalada conferencia no se desprende reconocimiento alguno sobre la elaboración o distribución de acordeones o guías de votación, menos aún la referencia a la elección de Judicaturas de Primera Instancia, se colige que resulta **ineficaz** la prueba examinada para acreditar lo aseverado por los promoventes.

Por otra parte, a efecto de demostrar la presencia de los “acordeones” el día de la jornada electoral, los accionantes mencionan que en las actas de incidentes quedó evidenciado el reporte de varias anomalías; y que bastaría una simple revisión por parte de este Tribunal a dichas actas para constatar lo ocurrido.

Lo pretendido resulta **inatendible**, ello en virtud que corresponde a la parte actora identificar las hojas de incidentes en las que presuntamente quedaron asentadas las irregularidades aducidas y mencionar los hechos concretos; resultando a todas luces inviable que este órgano jurisdiccional revise de manera oficiosa la totalidad de las actas a efecto de indagar la veracidad o no de lo alegado.

Conforme lo hasta aquí expuesto y de la valoración adminiculada de los medios de convicción ofrecidos, queda de manifiesto que los hechos señalados por la parte actora, presuntamente constitutivos de la nulidad de la elección, **no se encuentran demostrados**, razón por la cual sus motivos de inconformidad resultan **inoperantes**.

En virtud de lo anterior, como ya se ha referido, lo único que ha quedado acreditado es la existencia de dos ejemplares de “acordeones” o guías de votación, ambos idénticos, así como enlaces de internet en los que se presuntivamente se habla del tema, pero en los que los accionantes fueron omisos en circunstanciar e indicar lo que querían probar en cada uno, tal y como ya fue establecido en párrafo que anteceden.

Así, queda patente que los anteriores elementos, aun adminiculados, **resultan insuficientes para probar las alegaciones de los accionantes**; dado que con ellos no se prueba una supuesta organización, planeación, diseño, estructura y logística para distribuir “acordeones” con el objetivo de beneficiar las candidaturas que resultaron electas para las Judicaturas de Primera Instancia en el Poder Judicial del Estado, así como tampoco, que se hubiese coaccionado o presionado a los electores para emitir su voto en un determinado sentido.

A mayor abundamiento, la Sala Superior recientemente emitió un criterio en un asunto similar al que nos ocupa, en el sentido de que no puede emitirse un pronunciamiento sobre la presunta participación de un instituto político o gobierno en la coacción al voto, mientras no exista alguna determinación emitida por autoridad competente que, previa investigación, haya concluido la existencia de los hechos y que ello constituya alguna irregularidad.<sup>33</sup>

Consecuentemente, ante la falta de acreditación de los hechos mencionados por la parte actora, **no se demostró la existencia de una vulneración al principio de equidad** en la elección controvertida, como se adujo en las demandas.

Ahora bien, en otro motivo de inconformidad, los accionantes aducen que en la especie se actualiza la **causal de nulidad** de la elección prevista en la **fracción VII del artículo 70** de la Ley de Medios, ya que según refieren, al no haberse comprobado y reportado la procedencia de los recursos para la distribución de los acordeones, se vuelve evidente que se **utilizaron recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**.

El planteamiento se estima **inoperante**, porque constituye una afirmación que pende de la acreditación de distribución de los denominados “acordeones”. Más aún, porque para actualizar la apuntada hipótesis de nulidad, era deber de los accionantes demostrar que el origen de los mismos provenía de un ente ilícito o de recursos públicos.

---

<sup>33</sup> Así lo determinó la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-818/2025.

En el caso, la parte actora señaló dogmáticamente que un partido político, el gobierno federal y el gobierno estatal ordenaron la realización de dichas guías de votación; sin que alguno de los señalamientos quedara demostrado.

De ahí que, al no haberse probado en autos el origen de los dos ejemplares de acordeón presentados, no puede inferirse que su elaboración provino de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos, dado que tal cuestión, al ser una causa de nulidad de elección, debe estar fehacientemente comprobada. Lo que en la especie no aconteció.

En relación a la diversa **causa de nulidad** invocada por la parte actora, prevista en la **fracción V** del citado **artículo 70**, consistente en **rebasar en 5% el tope de gastos de campaña**, se estima que la hipótesis **no se actualiza**.

Para el análisis de esta causal, debemos atender lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2018 de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”, puesto que establece que los elementos necesarios para que se actualice la mencionada nulidad, son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la causal de nulidad** prevista en la fracción V del artículo 70 de la Ley de Medios, en la elección de Judicaturas de Primera Instancia, porque la referida jurisprudencia establece como **elemento indispensable** para

poder decretar la nulidad de la elección la determinación de rebase en el **dictamen emitido por el INE** y su firmeza.<sup>34</sup>

Por tanto, es la instancia administrativa a través del proceso de fiscalización, tanto en su etapa oficiosa como en la contenciosa de resolución de quejas, la que cuenta con todas las herramientas necesarias para poder determinar el rebase de tope de gastos de campaña.

Mientras que, en la instancia judicial de impugnación, la materia de análisis se centra en corroborar la legalidad del actuar de la autoridad administrativa, así como, en su caso, determinar si alguna violación resulta grave, dolosa y determinante.

En ese sentido, las personas participantes en los procesos electorales son corresponsables de vigilar la legalidad de los comicios y, en su caso, plantear a la autoridad administrativa las quejas necesarias para dotarla de elementos que le permitan, establecer que un determinado gasto no se reportó, o bien, aun haciéndolo, este fue mal valorado.

En caso de no compartirse lo determinado por el INE, los actores políticos interesados, podrán controvertir a través del recurso de apelación y es en esa vía, en la cual se puede argumentar la indebida contabilización de gastos, siempre contrastados con la base compuesta de las erogaciones efectivamente reportadas, o bien, sumadas en función de los diversos mecanismos de revisión oficiosa y las determinaciones de las ya señaladas quejas.

Pero en todo caso, **es el proceso de fiscalización** concluido la **base indispensable** para determinar que se ha **rebasado el tope de gastos de campaña**.

Precisado lo anterior, resulta un hecho notorio para este Tribunal que el pasado 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó, mediante resolución INE/CG965/2025, el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al

---

<sup>34</sup> Criterio sostenido al resolver los juicios SUP-JRC-51/2024 y ST-JRC-284/2024.

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025 en el estado de Colima, el cual se tiene a la vista para el análisis del presente agravio.<sup>35</sup>

No obsta decir, que a petición expresa de la parte actora, y al no haber impedimento legal para ello, esta autoridad remitió los escritos de demanda y sus anexos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo anterior con la finalidad de que dicha autoridad administrativa determinara lo conducente.

En las conclusiones de la citada resolución, **no se advierte** que el Consejo General haya determinado **el rebase de tope de gastos de campaña** de alguna persona candidata a Jueza o Juez de Primera Instancia. Por tanto, no existe prueba alguna de que los gastos de campaña erogados de las candidaturas ahora impugnadas excedieran un 5% del monto total autorizado y con ello se haya rebasado el tope de gastos de campaña.

De ahí que, contrario a lo aducido por la parte actora, se carece de elementos que lleven a concluir que se rebasó el tope de gastos de campaña, máxime que los promoventes se limitan a afirmar de manera genérica en sus demandas, que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción V del artículo 70 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, los argumentos encaminados a demostrar en la impugnación de la validez de la elección para demostrar un rebase de topes son por sí mismos **ineficaces**, pues no pueden variar la base jurídica para determinar si hubo o no rebase del tope de gastos ello, ya que no controvierten el dictamen del INE o, en su caso, la resolución de alguna queja.

#### ❖ IRREGULARIDADES EN LAS SESIONES DE CÓMPUTO

##### Agravios

---

<sup>35</sup> Resolución consultable en el sitio:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184700/CG2202507-28-rp-3-6.pdf>



Aducen los accionantes que existió error grave y dolo manifiesto en el escrutinio y cómputo realizado por el IEE por conducto de sus Consejos Municipales.

Fundan su reproche, bajo el argumento de que en las mesas directivas de casilla no se permitió la presencia de representantes de candidatas y candidatos para vigilar que la clasificación de las boletas se hiciera correctamente.

Asimismo, reclaman que en el cómputo y escrutinio realizado por los Consejos Municipales Electorales, tampoco se permitió la presencia de representantes a fin de verificar que la determinación de validez o nulidad de los sufragios se hiciera adecuadamente.

Se duelen de que, no obstante que el ejercicio de cómputo y escrutinio fue transmitido en vivo a través del micrositio del IEE, lo cierto es que no fue posible visualizar cómo se clasificaron las boletas; aunado a que no había audio en las transmisiones.

Todo lo anterior, a decir de los enjuiciantes, trajo una violación a los principios de máxima publicidad, transparencia, certeza y seguridad que debieron imperar durante los mencionados cómputos realizados por los Consejos Municipales Electorales, al no existir la fiabilidad, credibilidad y seguridad para aseverar que los resultados asentados efectivamente corresponden a las boletas electorales utilizadas.

Finalmente, los promoventes aducen la presencia de dolo manifiesto, toda vez que, refieren les fue negado el recuento total solicitado al Instituto Electoral del Estado, negativa que les fue notificada mediante oficios IEEPC/PPCG/374/2025 e IEEPC/PPCG/374/2025, ante lo cual promovieron juicios para la defensa ciudadana electoral JDCE-36/2025 y JDCE-37/2025, respectivamente, los cuales solicitan se valoren sus respectivos argumentos vertidos en ellos.

#### Análisis de los agravios

Como puede advertirse de la síntesis de agravios, los promoventes sustentan el presunto error grave y/o dolo manifiesto en los cómputos de la

elección impugnada, no por la existencia de error aritmético, sino por la ausencia de representantes en diversas etapas del proceso electoral.

En efecto, a juicio de los accionantes, la falta de representantes de personas candidatas ante mesas directivas de casillas durante la jornada electoral, así como en el escrutinio y cómputo llevado a cabo por los Consejos Municipales, ocasionó una falta de certeza en la debida clasificación y conteo de votos.

El apuntado motivo de inconformidad se considera **inoperante**, en razón de que la inviabilidad de nombrar representantes ante los órganos electorales por parte de las personas candidatas a ocupar una Magistratura o una Judicatura en esta elección extraordinaria, resulta una cuestión que goza de firmeza legal y definitividad, como enseguida se explica.

El 5 de febrero, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG57/2025 respecto del modelo de casilla seccional, así como el diseño e impresión de la documentación electoral federal para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y el Modelo de Casilla Seccional Única para las elecciones concurrentes, en el cual no se incluyó la posibilidad de designar representantes para este proceso electoral.

Dicho acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior mediante juicio SUP-JDC-1240/2025 y acumulados, por la omisión de garantizar el derecho de representantes tanto en las casillas como en los consejos distritales para la realización del cómputo; determinándose confirmar el acuerdo del INE.

Por su parte, el 21 de marzo, el Consejo General del IEE, mediante Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A020/2025, aprobó los “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTOS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUICIAL DEL ESTADO DE COLIMA 2025” en los cuales estableció, entre otras cuestiones, la atribución de los consejos municipales de realizar los cómputos municipales de cada una de las elecciones, así como la manera y forma en que se realizaría. Además, se normaron las hipótesis que servirían de apoyo en las sesiones de cómputo, bajo las cuales se



considerarían los votos válidos y los votos nulos, y en los que no se contempló la posibilidad de nombrar representantes en la celebración de dichas sesiones.

Aquí, cabe destacar que los referidos Lineamientos **no fueron impugnados** por los actores, encontrándose firmes, al momento del dictado de esta sentencia.

Conforme a lo antes razonado, de conformidad a las facultades constitucionales y legales<sup>36</sup> conferidas al INE y al Consejo General del IEE de Colima, ambas autoridades no previeron la posibilidad, en esta elección judicial, de contar con la presencia de las candidaturas o sus representantes en las casillas electorales el día de la jornada electoral, así como tampoco en las sesiones de cómputo.

Con base en estos antecedentes, en los que se previeron las reglas aplicables al proceso, resulta incuestionable que tanto el acto de clasificación de votos en las mesas directivas de casilla, como el escrutinio y cómputo en las sesiones de Consejos Municipales, se sujetó invariablemente a los Lineamientos conducentes, resultando evidente que no existe agravio a los promoventes en ello.

Al respecto, cobra aplicación lo dispuesto en las tesis de la Sala Superior CXII/2002 de rubro: “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.” y XL/99 de rubro: “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).”

Por las razones apuntadas, toda vez que los agravios de la parte actora hacen depender la existencia de error y dolo por la falta de representantes, es que devienen inoperantes los motivos de inconformidad de los ciudadanos actores, toda vez que, como se ha expuesto, **reprochan cuestiones que no fueron controvertidas en su oportunidad o bien,**

---

<sup>36</sup> Artículos 494 párrafo 3 y 513, párrafo 1 de la LGIPE.

**que ya fueron desestimadas** por los órganos jurisdiccionales electorales mediante resoluciones que se encuentran firmes.

En estos términos, es de concluir que los accionantes no demostraron la existencia de error o dolo en el escrutinio y cómputo en la elección de Judicaturas de Primera Instancia.

Por otra parte, deviene también **inoperante** el reclamo de la parte actora por los que se duele de que no fue posible visualizar cómo se clasificaron las boletas y que las transmisiones de los cómputos municipales no tenían audio.

La calificativa apuntada resulta, toda vez que omite precisar qué disposición legal o normativa se infringió ante la presunta imposibilidad de observar la clasificación de boletas o de la falta de audio en las transmisiones. Pues como ya se ha hecho referencia, el Consejo General del IEE estableció, al aprobar los Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones de cómputos, las reglas y condiciones generales para tales actos.

En este sentido, lo desacertado del motivo de inconformidad de los accionantes radica en que no va dirigido a demostrar que los cómputos municipales de la elección de Judicaturas se apartaron del marco jurídico establecido; sino que argumentan que los cómputos se debieron haber llevado a cabo bajo determinadas condiciones que, a su juicio, consideran idóneas.

De ahí que, con los agravios expuestos, no se demuestre quebrantamiento alguno al principio de legalidad, transparencia y certeza, en los cómputos de la elección de Judicaturas de Primera Instancia.

Ahora bien, como ya ha sido señalado, lo promoventes se duelen de dolo manifiesto, toda vez que les fue negado el recuento total solicitado al Instituto Electoral del Estado.

Del análisis de las respuestas de la autoridad administrativa y demás elementos que obran en autos, no se desprende dolo manifiesto como lo señalan los promoventes, toda vez que dicha autoridad, a través de las y



los Consejeros Electorales, sólo se limitó a brindar la respuesta que con los fundamentos legales consideró pertinentes.

No obsta decir que respecto a la materia que versó la solicitud, es decir, el recuento total de la votación por parte del IEE, esta autoridad ya ha emitido un pronunciamiento, al resolver Juicios Electorales en dicha materia.

En ese sentido, este Tribunal ha determinado que no es jurídicamente posible llevar a cabo el recuento total en sede administrativa solicitado al IEE, tomando de base el artículo OCTAVO transitorio del Decreto 63 que reformó la Constitución Local en lo que hace a las elecciones del Poder Judicial Estatal, en el que se señala lo siguiente:

***OCTAVO.*** *El Congreso del Estado tendrá un plazo de hasta treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes generales y locales en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.*

Al respecto, como se observa, el propio transitorio, señala la aplicación, en lo conducente, de las disposiciones constitucionales en la materia y supletoriamente las leyes generales y locales en materia electoral, al tiempo que establece una limitante, en el entendido de que no se puede ir más allá, de lo expresamente estipulado en dicho Decreto 63.

Así, el régimen de supletoriedad establecido, tiene un alcance jurídico limitado para, de ser el caso, completar o subsanar omisiones respecto de las instituciones jurídicas que fueron previstas para la elección de personas juzgadoras, pero no para modificar su procedimiento ni sustituir las reglas que sí fueron emitidas y rigen en las elecciones materia de la presente sentencia.

Por consiguiente, si a nivel federal en la legislación general (analizada de manera supletoria de acuerdo al transitorio) no se previó la posibilidad, en esta elección judicial, de realizar un recuento total en sede administrativa de la votación recibida y tampoco se previó, a nivel local, en los Acuerdos y Lineamientos aprobados por el propio IEE, quien es su facultad constitucional y legal sí emitió la normativa para el Proceso Electoral

Extraordinario del Poder Judicial en esta entidad federativa, no existe fundamento para llevar a cabo otro procedimiento distinto al establecido.

En tal sentido, este Tribunal sostiene que analizada que fue la regulación de los cómputos, tanto a nivel federal como local para este Proceso Electoral Extraordinario 2025, y tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver los expedientes **SUP-JE-222/2025 Y SUP-JE-233/2025 ACUMULADOS**, así como **SUP-JE-240/2025 Y SUP-JE-244/2025, ACUMULADOS**, todos relativos al Proceso Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, a juicio de este Tribunal Electoral, resulta improcedente la solicitud de recuento total en sede administrativa, y sobre cuya negativa por parte del IEE se duelen, resultando de igual manera por lo tanto **infundado el agravio** señalando dolo al respecto.

Máxime si, tomamos en consideración que, como ya fue señalado en supra líneas, los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, en los que no se contempló el recuento de votación, emitidos en la etapa de preparación, no fueron impugnados por los actores, alcanzando definitividad y firmeza.

Resulta necesario insistir en que el **principio de legalidad** a que estamos constreñidos como autoridades, en el que, a pesar de sus diversos entendimientos, hay coincidencia en que los órganos del Estado solamente pueden hacer aquello que esté expresamente permitido, mientras que las personas pueden hacer todo aquello que no esté prohibido.

Este principio trasladado al caso concreto permite concluir que, si la norma no señala el deber de llevar a cabo recuento de votación en sede administrativa, no existe obligación legal para llevarlo a cabo, pues se insiste, la elección del Poder Judicial del Estado se rige por reglas específicas, por lo que validar por analogía figuras que rigen para otro tipo de elecciones, significaría violentar gravemente el orden constitucional y legal que rige el sistema electoral en nuestro país, y un desborde de las facultades de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral.

#### ❖ IRREGULARIDADES EN LA CADENA DE CUSTODIA



### Agravios

Los accionantes formulan diversos motivos de inconformidad por los que aducen que hubo un quebrantamiento de la certeza jurídica y veracidad de los resultados de la elección, al no existir cadena de custodia sobre los paquetes electorales.

Sustenta su reclamo, exponiendo argumentos teóricos de derecho penal, respecto a en qué consiste la cadena de custodia; figura jurídica que, a decir de la parte actora, debe ser entendida como el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Asimismo, sostienen los promoventes que la cadena de custodia también debe ser aplicada al derecho electoral, para lo cual describen en qué consiste ésta y desarrollan argumentos relativos a que debe ser aplicada antes, durante y a la conclusión de la jornada electoral; así como también durante la sesión de cómputo respectivo y en caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta, para la realización de cualquier diligencia.

Expuesto lo anterior, la parte actora se duele de que en la elección controvertida no se llevó a cabo la cadena de custodia en los términos apuntados, toda vez que no existieron o no pudieron corroborarse que se hubiese implementado medidas de seguridad o protección en los paquetes electorales.

Todo lo anterior, a juicio de la parte actora, vuelve evidente que existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, y en el cómputo y escrutinio, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación.

### Análisis de los agravios

A juicio de este órgano jurisdiccional, los apuntados disensos devienen **inoperantes**.

Se considera así, en virtud de que los accionantes parten de la premisa equivocada de que las medidas de seguridad y protección de los paquetes electorales debieron seguir ciertas directrices que ellos estiman idóneas y que plasman en sus demandas. Cuando lo que debieron hacer era argumentar que el traslado de paquetes electorales en la elección controvertida se apartó del marco normativo aplicable.

En este tema, la autoridad administrativa estatal emitió diversos acuerdos relativos a la cadena de custodia en las etapas del Proceso Electoral, principalmente los siguientes:

- IEE/CG/PEEPJE/A030/2025 – ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTADO DE COLIMA, SOBRE EL PROTOCOLO PARA LA DETECCIÓN, ENTREGA E INTERCAMBIO DE PAQUETES, DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL ENTRE EL INE-COLIMA Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RECIBIDOS EN UN ÓRGANO ELECTORAL DISTINTO AL COMPETENTE EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 2025.
- IEE/CG/PEEPJE/A038/2025 – ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE AUTORIZA AL PERSONAL QUE HABRÁ DE ENTREGAR LAS BOLETAS ELECTORALES A LAS PRESIDENCIAS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, ASÍ COMO LA CANTIDAD QUE LE CORRESPONDE A CADA UNO DE ELLOS, EN RAZÓN DEL NÚMERO DE ELECTORES POR CASILLA SECCIONAL, ASÍ COMO LAS ASIGNADAS A LAS CASILLAS ESPECIALES QUE DEBERÁN INSTALARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 2025.

- IEE/CG/PEEPJE/A041/2025 – ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD INCORPORADAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES Y ACTAS A UTILIZARSE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 2025.

Acuerdos que **no fueron impugnados** por los promoventes en su momento y, por tanto, gozan de definitividad y firmeza.

Como puede advertirse, en este grupo de agravios en estudio, al igual que en el de anterior temática, los accionantes de nueva cuenta desaciertan al pretender que las reglas y condiciones de los traslados de los paquetes electorales debieron haberse llevado a cabo bajo los parámetros que ellos consideran adecuados; cuando la carga procesal en este juicio de inconformidad es demostrar cómo, **bajo las reglas que imperan en este proceso electoral extraordinario**, se rompió la cadena de custodia. Cuestión que no sucedió.

A mayor abundamiento, es dable señalar que los enjuiciantes tampoco aportan elementos argumentativos y/o probatorios adicionales respecto a supuestas irregularidades en el manejo y traslado de los paquetes, que den cuenta, de manera específica y concreta, de violaciones o alteraciones de los mismos, irregularidades en su traslado u otras similares.

Antes bien, pretenden hacer valer como probanzas para sus dichos, las respuestas que el Presidente Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Juan Ramírez Ramos, brindó a escritos presentados ante dicho organismo. En uno de los escritos referidos, presentado el 9 de junio ante el citado organismo, uno de los promoventes realizó 5 preguntas y petición; y por su parte, el otro de éstos, presentó escrito con fecha 12 de junio, consistente en 15 preguntas a dicha autoridad administrativa. A continuación, para mayor claridad y exhaustividad, se dará cuenta, en imagen y transcripción, de las respuestas emitidas por el citado funcionario a sendos escritos, a manera de igual forma visualizar los planteamientos de los promoventes:



Instituto Electoral del Estado de Colima

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025  
Oficio No. IEE/PPCG-402/2025  
Colima, Col., a 14 de junio de 2025

**C. JOHNY ELEAZAR ALONSO SÁNCHEZ,**  
CANDIDATO EN EL PROCESO ELECTORAL  
EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO 2025.

**PRESENTE.**

En atención al escrito presentado el día 12 de junio del año en curso, en Oficialía de Partes del Instituto, por medio del presente se da respuesta en los términos siguientes:

Respuestas a sus interrogantes:

1. ¿Qué documento se generó cuando se asignaron los folios de cada boleta electoral de la elección de Judicialuras de primera instancia a cada casilla electoral?

**Respuesta:** Acuerdo con clave y número IEE/CG/PEEP/EA/038/2025, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se autoriza al personal que habrá de entregar las boletas electorales a las Presidencias de los Consejos Municipales Electorales, así como la cantidad que le corresponde a cada uno de ellos, en razón del número de electores por casilla seccional, así como las asignadas a las casillas especiales que deberán instalarse en la Jornada Electoral del Proceso Electoral del Poder Judicial del Estado 2025.

2. ¿Cómo fue el proceso de resguardo de las boletas electorales una vez asignadas a cada casilla electoral y qué documentos se generaron sobre ello?

**Respuesta:** Recibida la documentación y materiales electorales, los Consejos Municipales Electorales levantaron un Acta circunstanciada donde asentaron la recepción de las boletas y los avances del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales tomando como base lo señalado en el Acuerdo con clave y número IEE/CG/PEEP/EA/038/2025.

3. ¿Cómo fue el proceso para entregar los paquetes electorales a cada casilla y qué día se hizo dicha entrega y qué documentación se generó sobre ello?

**Respuesta:** Integrados los paquetes electorales se procedió a realizar la entrega de los mismos ante las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla Seccional Única, esta actividad se realizó entre los días 26 al 31 de mayo de 2025, por conducto de los

www.ieecolima.org.mx

AV. REY COLIMAN No. 380 COLIMA, COL. ZONA CENTRO C.P. 28000  
TEL. (312) 31 4 12 33 TEL.FAX (312) 31 206 80



Instituto Electoral del Estado de Colima

**Respuesta:** Recibida la documentación y materiales electorales, los Consejos Municipales Electorales levantaron un Acta circunstanciada donde asentaron la recepción de las boletas y los avances del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales.

Integrados los paquetes electorales se procedió a realizar la entrega de los mismos ante las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla Seccional Única, esta actividad se realizó entre los días 26 al 31 de mayo de 2025, los Capacitadores Asistentes Electorales Locales apoyaron en la entrega y recabaron en cada entrega el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de la casilla seccional única.

Una vez entregados los paquetes electorales al funcionamiento de mesa directiva de casilla seccional única, se generó un acta circunstanciada correspondiente de la actividad por parte de cada Consejo Municipal Electoral.

9. ¿Cómo fue el proceso de resguardo de los paquetes electorales en cada consejo municipal, qué medidas de protección y seguridad se tomaron para que cada paquete una vez que llegó fuera revisado que cumpla con las medidas de protección y seguridad que garantizaran que no fueron violados, manipulados y/o alterados durante su trayecto hasta llegar al consejo municipal, que evidencias se levantaron sobre ello?

**Respuesta:** Cada Consejo Municipal Electoral generó un Acta circunstanciada de Recepción de Paquetes Electorales el día de la Jornada Electoral donde se asentó en qué condiciones se recibieron cada uno de los paquetes electorales a su llegada al Consejo Municipal Electoral correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el anexo 14 del Reglamento de Elecciones.

10. Durante el procedimiento de cómputo y escrutinio en los consejos municipales ¿se revisó que cada paquete electoral con votos cumpla con dichas medidas de seguridad y protección, y que no fueron violados, alterados y/o manipulados? ¿qué documentación se generó al respecto y qué evidencias se levantaron que respalden y demuestren la no violación?

**Respuesta:** En la realización de los Cómputos Municipales Electorales se levantaron Actas sobre el desarrollo de la sesión de escrutinio y cómputo de cada elección.

11. Durante el proceso de cómputo y escrutinio en cada consejo municipal, el mecanismo empleado ¿dóto las formas para que las y los candidatos a Jueces de Primera Instancia pudiesemos verificar el cumplimiento de todas y cada una de las medidas de seguridad y protección empleadas en los paquetes que contenían los votos, para tener la certeza y

www.ieecolima.org.mx

AV. REY COLIMAN No. 380 COLIMA, COL. ZONA CENTRO C.P. 28000  
TEL. (312) 31 4 12 33 TEL.FAX (312) 31 206 80



Instituto Electoral del Estado de Colima

**Respuesta:** Cada Consejo Municipal Electoral generó un Acta de Recepción de Paquetes Electorales el día de la Jornada Electoral donde se asentó en qué condiciones se recibieron cada uno de los paquetes electorales a su llegada al Consejo Municipal Electoral correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el anexo 14 del Reglamento de Elecciones.

Además, cada Consejo Municipal Electoral levantó Actas sobre el desarrollo de la sesión de escrutinio y cómputo de cada elección.



**LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS**  
CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

CPI. Archivo

www.ieecolima.org.mx

AV. REY COLIMAN No. 380 COLIMA, COL. ZONA CENTRO C.P. 28000  
TEL. (312) 31 4 12 33 TEL.FAX (312) 31 206 80



Instituto Electoral del Estado de Colima

Capacitadores Asistentes Electorales Locales y al realizar la entrega y recabaron en cada entrega el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de la casilla seccional única.

4. ¿Cuáles fueron las actas que se generaron y llenaron el día de la jornada electoral?

**Respuesta:** Se generó el Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de la Casilla Seccional Única.

5. Una vez concluida la jornada electoral, ¿cómo se realizó el proceso para cerrar los paquetes electorales (separar y meter a la urna las boletas)?

**Respuesta:** En esta etapa se guarda la documentación de manera ordenada en las bolsas o sobres correspondientes las cuales poseen una cinta de seguridad que es para sellarse definitivamente, una vez selladas fueron introducidas en el paquete electoral.

Para facilitar esta labor, en el exterior de cada bolsa o sobre se indica qué documentación se debe guardar. Se sella el paquete electoral con cinta adhesiva y es firmado al exterior por los Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla Seccional Única.

6. ¿Qué medidas de seguridad/protección se implementaron para sellar el paquete electoral con las boletas votadas para evitar una posible alteración?

**Respuesta:** El paquete electoral es sellado con cinta adhesiva y es firmado en su exterior por los Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla Seccional Única. Dichas medidas de seguridad son verificadas al momento de recibir cada paquete electoral en el Consejo Municipal Electoral correspondiente levantándose para ello un Acta circunstanciada de Recepción de Paquetes Electorales el día de la Jornada Electoral donde se describe en qué condiciones se recibieron cada uno de los paquetes electorales.

7. ¿Qué documentación y evidencia se generó sobre este último trabajo que nos permitan garantizar fehacientemente que cada paquete electoral con votos no fue violado y que cumplió con las medidas de seguridad/protección?

**Respuesta:** Cada Consejo Municipal Electoral generó un Acta circunstanciada de Recepción de Paquetes Electorales el día de la Jornada Electoral donde se asentó en qué condiciones se recibieron cada uno de los paquetes electorales a su llegada al Consejo Municipal Electoral correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el anexo 14 del Reglamento de Elecciones.

8. ¿Qué documentación y evidencia se generó que nos permita garantizar la trazabilidad de los paquetes electorales desde la asignación de folios, posterior entrega a las casillas electorales, recolección y entrega a los consejos municipales de los paquetes que contenían los votos, así como de quien estuvo a cargo de las boletas y de los votos momento a momento?

2



Instituto Electoral del Estado de Colima

confianza que no fueron violados, manipulados y/o alterados? ¿cuáles fueron y de qué forma se dotó y permitió?

**Respuesta:** Se informa que este Consejo General el 21 de marzo del año en curso, aprobó el Acuerdo Número IEE/CG/PEEP/EA/020/2025, relativo a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para la preparación y desarrollo de las Sesiones de Cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima, en dicho documento se determinaron las medidas y procedimientos a seguir para realizar dicha actividad.

12. ¿Cuál fue el mecanismo y/o proceso utilizado en cada consejo municipal para el cómputo y escrutinio, quedó registrado, se levantó evidencia, quedó documentado?

**Respuesta:** En la realización de los Cómputos Municipales Electorales se levantaron Actas sobre el desarrollo de la sesión de escrutinio y cómputo de cada elección, ello conforme a lo estipulado en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para la preparación y desarrollo de las Sesiones de Cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima.

13. A través de dicho mecanismo/proceso, ¿de qué forma las y los candidatos tuvimos la oportunidad de verificar el contenido de cada boleta electoral, para cerciorarnos que contenían votos válidos o votos nulos y saber que efectivamente estábamos ante un voto válido o un voto nulo?

**Respuesta:** Este Consejo General el 21 de marzo del año en curso, aprobó el Acuerdo Número IEE/CG/PEEP/EA/020/2025, relativo a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para la preparación y desarrollo de las Sesiones de Cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima, este documento definió, entre otros aspectos, el cuademio para la clasificación de votos válidos y votos nulos.

14. ¿Cuáles son los mecanismos de protección/seguridad que se implementan en los paquetes electorales que contienen votos válidos y votos nulos, por parte de los consejos municipales después de finalizar su conteo, para el envío al Consejo General quien es quien debe validar y declarar la validez de la elección, para garantizar que no exista violación, manipulación y/o alteración de dichos votos?

**Respuesta:** Durante el desarrollo de los Cómputos Municipales Electorales se levantaron Actas de la actividad, en ellas se asentó la apertura y cierre de sus bodegas electorales ello con el fin de dejar evidencia de las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas.

15. ¿Qué documentales se generaron con motivo de dicho mecanismo y qué evidencias se obtuvieron que garanticen su correcta implementación?

4

1.- ¿Cómo fue el proceso para integrar los paquetes electorales?

**Respuesta:** Para tal efecto la Comisión de Organización emitió los Lineamientos para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales y para la integración de los paquetes electorales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, mismos que se adjuntan en formato digital en un CD, debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto.

2.- ¿De qué forma se distribuyeron a cada casilla electoral?

**Respuesta:** De conformidad al artículo 204 del Código Electoral del Estado de Colima, los Consejos Municipales Electorales por conducto de las y los Capacitadores Asistentes Electorales Locales, entre los días 26 al 31 de mayo del año en curso, entregaron a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla, los Paquetes Electorales para que por su conducto se llevaran a la Casilla Electoral el día de la Jornada Electoral, para esto se adjunta en formato digital en un CD, debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el (sic) Programación y avance en la entrega de la Documentación y Material Electoral a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla, donde se especifica la cantidad de paquetes electorales entregados por día.

3.- ¿Qué documentación se generó al momento de entregar los paquetes electorales a las personas encargadas de hacerlas llegar a los funcionarios de las casillas electorales?

**Respuesta:** Se generó un recibo denominado “Recibo de Documentación y Material Electoral entregados a la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla seccional única”, para esto se adjunta en formato digital en un CD, debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, los recibos citados en líneas anteriores.

4.- Se informe el número de votantes por cada casilla electoral así como el número de boletas entregadas, por cada elección.

**Respuesta:** Al respecto se informa que este Consejo General el 12 de mayo del año en curso, aprobó el Acuerdo número IEE/CG/PEEPJE/A038/2025, por el que se autoriza al personal que habrá de entregar las boletas electorales a las presidencias de los Consejos Municipales Electorales, así como la cantidad que le corresponde a cada uno de ellos, en razón del número de electores por casilla seccional, así como las asignadas a las casillas especiales que deberán instalarse en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, documento donde se especifica la cantidad de votantes y las boletas electorales que se distribuirán en cada Paquete Electoral, para eso se adjunta en formato digital en un CD, debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el Acuerdo y sus anexos.

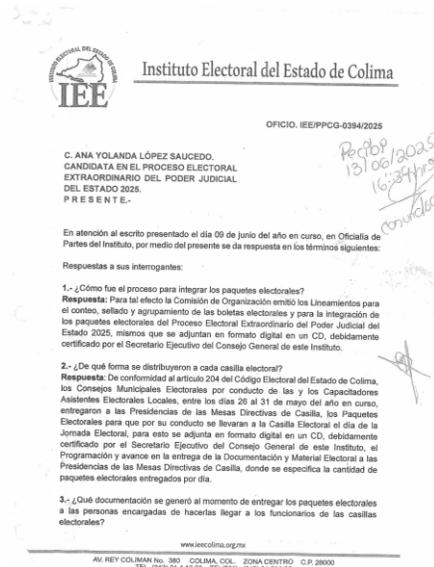
5.- ¿Cómo fue el proceso de recolección, traslado y entrega de los consejos municipales de esos paquetes electorales, después de la jornada electoral y quienes lo llevaron a cabo?

**Respuesta:** Para esto los diez Consejos Municipales Electorales aprobaron dos acuerdos cada uno, en el primero se aprobó el Modelo Operativo de recepción de paquetes electorales al término de la Jornada Electoral; en el segundo: Se(sic) aprobó la contratación de las y los ciudadanos que participarán en la recepción de los paquetes electorales al término de la Jornada Electoral, de conformidad al Modelo operativo establecido en el anexo 14 del reglamento de elecciones (sic), para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, para esto se adjunta en formato digital en un CD, debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, los Acuerdos señalados en líneas anteriores.

6.- ¿Dónde se resguardaron esos paquetes electorales y que documentación se generó al momento de la recolección y resguardo de dichos paquetes electorales?

**Respuesta:** La totalidad de paquetes electorales se resguardan en las bodegas electorales, para este efecto este Consejo General, el 14 de marzo del año en curso, aprobó el Acuerdo número IEE/CG/PEEPJE/A016/2025, relativo a la determinación de los lugares que ocuparán las bodegas electorales de oficinas centrales del consejo general y de los consejos municipales electorales para la documentación y materiales electorales en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, para esto se adjunta en formato digital en un CD, debidamente certificado por el

*Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, los Acuerdos señalados en líneas anteriores.”*



**Instituto Electoral del Estado de Colima**  
OFICIO IEE/PPCG-0394/2025

C. ANA YOLANDA LÓPEZ SAUCEDO,  
CANDIDATA EN EL PROCESO ELECTORAL  
EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO 2025.  
P R E S E N T E.

En atención al escrito presentado el día 09 de junio del año en curso, en Oficinas de Partes del Instituto, por medio del presente se da respuesta en los términos siguientes:

Respuestas a sus interrogantes:

1.- ¿Cómo fue el proceso para integrar los paquetes electorales?  
Respuesta: Para tal efecto la Comisión de Organización emitió los Lineamientos para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales y para la integración de los paquetes electorales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, mismos que se adjuntan en formato digital en un CD, debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto.

2.- ¿De qué forma se distribuyeron a cada casilla electoral?  
Respuesta: De conformidad al artículo 204 del Código Electoral del Estado de Colima, los Consejos Municipales Electorales por conducto de las y los Capacitadores Asistentes Electorales Locales, entre los días 26 al 31 de mayo del año en curso, entregaron a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla, los Paquetes Electorales para que por su conducto se llevaran a la Casilla Electoral el día de la Jornada Electoral, para esto se adjunta en formato digital en un CD, debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la Programación y avances en la entrega de la Documentación y Material Electoral a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla, donde se especifica la cantidad de paquetes electorales entregados por día.

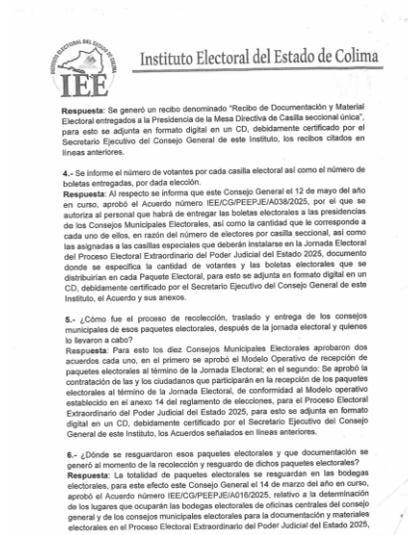
3.- ¿Qué documentación se generó al momento de entregar los paquetes electorales a las personas encargadas de hacerlas llegar a los funcionarios de las casillas electorales?  
Respuesta: Se generó un recibo denominado "Recibo de Documentación y Material Electoral entregado a la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla seccional única", para esto se adjunta en formato digital en un CD, debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, los recibos citados en líneas anteriores.

4.- Se informe el número de votantes por cada casilla electoral así como el número de boletas entregadas, por cada elección.  
Respuesta: Al respecto se informa que este Consejo General el 12 de mayo del año en curso, aprobó el Acuerdo número IEE/CG/PEEPJE/A038/2025, por el que se autoriza al personal que habrá de entregar las boletas electorales a las presidencias de los Consejos Municipales Electorales, así como la cantidad que le corresponde a cada uno de ellos, en razón del número de electores por casilla seccional, así como las asignadas a las casillas especiales que deberán instalarse en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, documento donde se especifica la cantidad de votantes y las boletas electorales que se distribuirán en cada Paquete Electoral, para esto se adjunta en formato digital en un CD, debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el Acuerdo y sus anexos.

5.- ¿Cómo fue el proceso de recolección, traslado y entrega de los consejos municipales de esos paquetes electorales, después de la jornada electoral y quienes lo llevaron a cabo?  
Respuesta: Para esto los diez Consejos Municipales Electorales aprobaron dos acuerdos cada uno, en el primero se aprobó el Modelo Operativo de recepción de paquetes electorales al término de la Jornada Electoral; en el segundo: Se aprobó la contratación de las y los ciudadanos que participarán en la recepción de los paquetes electorales al término de la Jornada Electoral, de conformidad al Modelo operativo establecido en el anexo 14 del reglamento de elecciones, para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, para esto se adjunta en formato digital en un CD, debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, los Acuerdos señalados en líneas anteriores.

6.- ¿Dónde se resguardaron esos paquetes electorales y que documentación se generó al momento de la recolección y resguardo de dichos paquetes electorales?  
Respuesta: La totalidad de paquetes electorales se resguardaron en las bodegas electorales, para este efecto este Consejo General el 14 de marzo del año en curso, aprobó el Acuerdo número IEE/CG/PEEPJE/A016/2025, relativo a la determinación de los lugares que ocuparán las bodegas electorales de oficinas centrales del consejo general y de los consejos municipales electorales para la documentación y materiales electorales en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025,

www.ieecolima.org.mx  
AV. REY COLIMAN No. 380 COLIMA, COL., ZONA CENTRO C.P. 28000



**Instituto Electoral del Estado de Colima**

para esto se adjunta en formato digital en un CD, debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, los Acuerdos señalados en líneas anteriores.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos la ocasión para enviarles un cordial saludo.

**ATENCIÓN**  
"TU VOTO ES PODER... EJÉRCELO"  
Colima, Colima a 13 de junio de 2025.

**LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS**  
Consejero Presidente Provisional  
del Instituto Electoral del Estado

C.c.p. Archivo-  
www.ieecolima.org.mx  
AV. REY COLIMAN No. 380 COLIMA, COL., ZONA CENTRO C.P. 28000  
TEL. (312) 314 12 53 TEL.FAX (312) 31 206 80



**Instituto Electoral del Estado de Colima**

para esto se adjunta en formato digital en un CD, debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, los Acuerdos señalados en líneas anteriores.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos la ocasión para enviarles un cordial saludo.

**ATENCIÓN**  
"TU VOTO ES PODER... EJÉRCELO"  
Colima, Colima a 13 de junio de 2025.

**LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS**  
Consejero Presidente Provisional  
del Instituto Electoral del Estado

C.c.p. Archivo-  
www.ieecolima.org.mx  
AV. REY COLIMAN No. 380 COLIMA, COL., ZONA CENTRO C.P. 28000  
TEL. (312) 314 12 53 TEL.FAX (312) 31 206 80

**1. ¿Qué documento se generó cuando se asignaron los folios de cada boleta electoral de la elección de Judicaturas de primera instancia a cada casilla electoral?**

**Respuesta:** Acuerdo con clave y número IEE/CG/PEEPJE/A038/2025, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se autoriza al personal que habrá de entregar las boletas electorales a las Presidencias de los Consejos Municipales Electorales, así como la cantidad que le corresponde a cada uno de ellos, en razón del número de electores por casilla seccional, así como las asignadas a las casillas especiales que deberán instalarse en la Jornada Electoral del Proceso Electoral del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025.

**2. ¿Cómo fue el proceso de resguardo de las boletas electorales una vez asignadas a cada casilla electoral y qué documentos se generaron sobre ello?**

**Respuesta:** Recibida la documentación y materiales electorales, los Consejos Municipales Electorales levantaron un Acta circunstanciada donde asentaron la recepción de las boletas y los avances del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales tomando como base lo señalado en el Acuerdo con clave y número IEE/CG/PEEPJE/A038/2025.



3. ¿Cómo fue el proceso para entregar los paquetes electorales a cada casilla y qué día se hizo dicha entrega y qué documentación se generó sobre ello?

**Respuesta:** Integrados los paquetes electorales se procedió a realizar la entrega de los mismos ante las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla Seccional Única, esta actividad se realizó entre los días 26 al 31 de mayo de 2025, por conducto de los Capacitadores Asistentes Electorales Locales y al realizar la entrega y recabaron en cada entrega el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de la casilla seccional única.

4. ¿Cuáles fueron las actas que se generaron y llenaron el día de la jornada electoral?

**Respuesta:** Se generó el Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de la Casilla Seccional Única.

5. Una vez concluida la jornada electoral, ¿cómo se realizó el proceso para cerrar los paquetes electorales (separar y meter a la urna las boletas)?

**Respuesta:** En esta etapa se guarda la documentación de manera ordenada en las bolsas o sobres correspondientes las cuales poseen una cinta de seguridad que es para sellarse definitivamente, una vez selladas fueron introducidas en el paquete electoral.

Para facilitar esta labor, en el exterior de cada bolsa o sobre se indica qué documentación se debe guardar. Se sella el paquete electoral con cinta adhesiva y es firmado al exterior por los Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla Seccional Única.

6. ¿Qué medidas de seguridad/protección se implementaron para sellar el paquete electoral con las boletas votadas para evitar una posible alteración?

**Respuesta:** El paquete electoral es sellado con cinta adhesiva y es firmado en su exterior por los Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla Seccional Única. Dichas medidas de seguridad son verificadas al momento de recibir cada paquete electoral en el Consejo Municipal Electoral correspondiente levantándose para ello un Acta circunstanciada de Recepción de Paquetes Electorales el día de la Jornada Electoral donde se describe en qué condiciones se recibieron cada uno de los paquetes electorales.

7. ¿Qué documentación y evidencia se generó sobre este último trabajo que nos permitan garantizar fehacientemente que cada paquete electoral con votos no fue violado y que cumplió con las medidas de seguridad/protección?

**Respuesta:** Cada Consejo Municipal Electoral generó un Acta circunstanciada de Recepción de Paquetes Electorales el día de la Jornada Electoral donde se asentó en qué condiciones se recibieron cada uno de los paquetes electorales a su llegada al Consejo Municipal Electoral correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el anexo 14 del Reglamento de Elecciones.

8. ¿Qué documentación y evidencia se generó que nos permita garantizar la trazabilidad de los paquetes electorales desde la asignación de folios, posterior entrega a las casillas electorales, recolección y entrega a los consejos municipales de los paquetes que contenían los votos, así como de quien estuvo a cargo de las boletas y de los votos momento a momento?

**Respuesta:** Recibida la documentación y materiales electorales, los Consejos Municipales Electorales levantaron un Acta circunstanciada donde asentaron la recepción de las boletas y los avances del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales.

Integrados los paquetes electorales se procedió a realizar la entrega de los mismos ante las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla Seccional Única, esta actividad se realizó entre los días 26 al 31 de mayo de 2025, los Capacitadores Asistentes Electorales Locales apoyaron en la entrega y recabaron en cada entrega

el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de la casilla seccional única.

Una vez entregados los paquetes electorales al funcionariado de mesa directiva de casilla seccional única, se generó un acta circunstanciada correspondiente de la actividad por parte de cada Consejo Municipal Electoral.

**9.** ¿Cómo fue el proceso de resguardo de los paquetes electorales en cada consejo municipal, qué medidas de protección y seguridad se tomaron para que cada paquete una vez que llegó fuera revisado que cumplía con las medidas de protección y seguridad que garantizaran que no fueron violados, manipulados y/o alterados durante su trayecto hasta llegar al consejo municipal, que evidencias se levantaron sobre ello?

**Respuesta:** Cada Consejo Municipal Electoral generó un Acta circunstanciada de Recepción de Paquetes Electorales el día de la Jornada Electoral donde se asentó en qué condiciones se recibieron cada uno de los paquetes electorales a su llegada al Consejo Municipal Electoral correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el anexo 14 del Reglamento de Elecciones.

**10.** Durante el procedimiento de cómputo y escrutinio en los consejos municipales ¿se revisó que cada paquete electoral con votos cumplía con dichas medidas de seguridad y protección, y que no fueron violados, alterados y/o manipulados? ¿qué documentación se generó al respecto y qué evidencias se levantaron que respalden y demuestren la no violación?

**Respuesta:** En la realización de los Cómputos Municipales Electorales se levantaron Actas sobre el desarrollo de la sesión de escrutinio y cómputo de cada elección.

**11.** Durante el proceso de cómputo y escrutinio en cada consejo municipal, el mecanismo empleado ¿dotó las formas para que las y los candidatos a Jueces de Primera Instancia pudiésemos verificar el cumplimiento de todas y cada una de las medidas de seguridad y protección empleadas en los paquetes que contenían los votos, para tener la certeza y confianza que no fueron violados, manipulados y/o alterados? ¿cuáles fueron y de qué forma se dotó y permitió?

**Respuesta:** Se informa que este Consejo General el 21 de marzo del año en curso, aprobó el Acuerdo Número IEE/CG/PEEPJE/A020/2025, relativo a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para la preparación y desarrollo de las Sesiones de Cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima, en dicho documento se determinaron las medidas y procedimientos a seguir para realizar dicha actividad.

**12.** ¿Cuál fue el mecanismo y/o proceso utilizado en cada consejo municipal para el cómputo y escrutinio, quedó registrado, se levantó evidencia, quedó documentado?

**Respuesta:** En la realización de los Cómputos Municipales Electorales se levantaron Actas sobre el desarrollo de la sesión de escrutinio y cómputo de cada elección, ello conforme a lo estipulado en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para la preparación y desarrollo de las Sesiones de Cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima.

**13.** A través de dicho mecanismo/proceso, ¿de qué forma las y los candidatos tuvimos la oportunidad de verificar el contenido de cada boleta electoral, para cerciorarnos que contenían votos válidos o votos nulos y saber que efectivamente estábamos ante un voto válido o un voto nulo?

**Respuesta:** Este Consejo General el 21 de marzo del año en curso, aprobó el Acuerdo Número IEE/CG/PEEPJE/A020/2025, relativo a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para la preparación y desarrollo de las Sesiones de Cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima, este documento definió, entre otros aspectos, el cuadernillo para la clasificación de votos válidos y votos nulos.

**14.** *¿Cuáles son los mecanismos de protección/seguridad que se implementan en los paquetes electorales que contienen votos válidos y votos nulos, por parte de los consejos municipales después de finalizar su conteo, para el envío al Consejo General quien es quien debe validar y declarar la validez de la elección, para garantizar que no exista violación, manipulación y/o alteración de dichos votos?*

**Respuesta:** *Durante el desarrollo de los Cómputos Municipales Electorales se levantaron Actas de la actividad, en ellas se asentó la apertura y cierre de sus bodegas electorales ello con el fin de dejar evidencia de las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas.*

**15.** *¿Qué documentales se generaron con motivo de dicho mecanismo y qué evidencias se obtuvieron que garanticen su correcta implementación?*

**Respuesta:** *Cada Consejo Municipal Electoral generó un Acta de Recepción de Paquetes Electorales el día de la Jornada Electoral donde se asentó en qué condiciones se recibieron cada uno de los paquetes electorales a su llegada al Consejo Municipal Electoral correspondiente.*

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en el anexo 14 del Reglamento de Elecciones. Además, cada Consejo Municipal Electoral levantó Actas sobre el desarrollo de la sesión de escrutinio y cómputo de cada elección.*

Ahora bien, en sus escritos de demanda, idénticos en cuanto a este agravio, los promoventes se limitan a argumentar que *la autoridad no contestó de forma clara, precisa y detallada cada interrogante, “demostrando con ello” supuestas irregularidades en la cadena de custodia relativa a los paquetes electorales de la jornada electoral.* (énfasis añadido)

Al respecto, esta autoridad considera que los promoventes no señalan las razones y fundamentos para considerar que no existió una respuesta clara, precisa y detallada por parte del funcionario citado; aunado a que no señalan cómo dichas respuestas demuestran y hacen evidente supuestas irregularidades en la cadena de custodia. Es decir, se limitan a realizar una aseveración genérica, sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni aportar elementos probatorios adicionales, que clarifiquen su aseveración de que las respuestas de la autoridad administrativa demuestran indubitablemente que existieron irregularidades o la ausencia de custodia en el proceso de votación, traslado de paquetes y resguardo de los mismos, así como el supuesto efecto en los resultados electorales.

En esta tesitura, contrario a lo sostenido por los promoventes, en autos no quedó demostrada la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, y en el cómputo y escrutinio. Consecuentemente, **no se acreditó el quebrantamiento del**

**principio de certeza** en los resultados de la elección de Judicaturas de Primera Instancia.

❖ **DETERMINANCIA PLENA PARA NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR EFECTIVIDAD DEL DOCUMENTO DENOMINADO “ACORDEÓN”**

Agravio

Los promoventes pretenden hacer valer la nulidad de la elección fundado en los artículos 69, 70 y 71 de la Ley de Medios, toda vez que, a su decir, existe una determinancia plena, notoria, pública e incontrovertida, derivado de que el 100% de candidaturas promocionadas mediante el acordeón del bienestar, resultaron electas para los cargos que compitieron.

Análisis del agravio

Los promoventes señalan que la determinancia que aducen, queda evidenciada en un supuesto “análisis aritmético”, consistente en un listado de 134 casillas en las que refieren, el “acordeón del bienestar” fue efectivo 100% en toda su elección, así como un cuadro adicional de 108 y 5 casillas, en lo que a sus géneros corresponde, respectivamente, señalando la citada “eficacia” del acordeón. Ello, en conjunto, a su decir, con el “análisis técnico” desplegado en sus demás agravios en sus escritos de demanda.

Aunado a lo anterior, señalan ser evidente la determinancia de todo lo alegado en sus escritos de demanda, denominado su agravio como “determinancia de todo y en todo”, dado que ello quedó evidenciado en las actas de incidentes que reportan “varias” de estas anomalías, sin referir o probar en qué consistieron las mismas, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni exhibir probanzas, casillas o anomalía específicas.

Al respecto esta autoridad considera que el agravio resulta vago e impreciso, pues exhibir un listado de casillas, sin aportar mayores elementos para hacer valor su argumento respecto a la efectividad en un 100% del documento llamado “acordeón”, no representan elementos convictivos suficientes a este Tribunal.



Máxime que el único elemento adicional con la que los promoventes pretenden hacer valer su agravio, consiste en hojas de incidentes de las casillas electorales instaladas en la jornada electoral, entregadas por el Instituto Electoral del Estado, respecto a las cuales no realizan un análisis que aporte a su pretensión; antes bien, ordenan a este Tribunal realizar el “análisis aritmético” que refieren vagamente; e “invitan” a esta autoridad a analizar dicha probanza con la cual, a su decir, quedan evidenciadas “varias” anomalías, sin señalar con precisión, como ya ha sido mencionado, casillas o anomalías específicas, y de qué manera la hoja de incidentes resulta un medio de convicción respecto a ello.

Al respecto, es evidente que el actor pretende que se efectúe, un estudio oficioso o que se realice una suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios que en el caso es vaga e imprecisa, al sugerir que sea este Tribunal el que lleve a cabo el análisis de las hojas de incidentes.

En tal sentido, realizar de oficio lo pretendido por los actores, contravendría el orden jurídico establecido en el sistema de nulidades en materia electoral, dado **esta autoridad jurisdiccional no tiene la facultad constitucional o legal para que, de oficio, inicie una exploración de las irregularidades que supuestamente hacen valer los demandantes** respecto de los hechos expuestos en sus agravios de manera genérica o vaga.

Por ende, el agravio se considera **infundado**.

## **5. Conclusión sobre solicitud de nulidad de elección**

Agotado el examen de la totalidad de temáticas por las que la parte actora sostiene que se vulneraron los principios rectores electorales, resulta procedente realizar un análisis integral.

Para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances que vicien los comicios, de modo tal, que afecten la autenticidad y el principio democrático, que son

fundamentales en la elección o renovación de cargos de elección popular, y por supuesto, la infracción debe estar fehacientemente y plenamente acreditada. Solo bajo esas directrices, se podrá definir si en el caso los sucesos que se tienen por acreditados, vistos en su conjunto, son de entidad tal, que vulneran los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

En el caso en estudio, a lo largo de este Considerando se ha analizado cada motivo de inconformidad expuesto por los promoventes, sin que se hayan logrado acreditar las irregularidades aducidas, resultando evidente que **en la elección de Judicaturas no se actualiza la vulneración a alguno de los principios que rigen las elecciones libres y auténticas.**

En efecto, conforme a lo analizado en esta resolución, es factible concluir que la parte actora incumplió con la carga probatoria de demostrar las afirmaciones expuestas en sus demandas con respecto a las violaciones que adujo. Por tanto, ante la falta de acreditación de las irregularidades señaladas, se colige que no están probados los extremos de la causal de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

Al respecto, es dable recordar que solo podrá ser declarada nula la elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido **plenamente acreditadas.**

La exigencia en comento cobra especial relevancia, toda vez que no cualquier hecho infractor es susceptible de generar la invalidez de una elección, en tanto se requiere la fractura del principio constitucional.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 20/2004 de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES." En efecto, la Sala Superior ha sostenido que en el sistema de nulidades de los actos electorales únicamente están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente y de manera invariable, que sean graves, por lo que en este caso la anomalía debía demostrarse en forma fehaciente. Por tales motivos, las irregularidades que se acreditaran debieran ser de una trascendencia y entidad tal, que sirviera para mostrar con suficiencia, una grave afectación al proceso.

En virtud de los razonamientos vertidos, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el asunto que se resuelve no existe una acreditación de los hechos señalados por la actora, entre otros aspectos en lo que se refiere a una presunta utilización de una estructura pública de gobierno o partidista para ordenar, diseñar, elaborar y distribuir masivamente guías de votación para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia a fin de inducir el voto y beneficiar a determinadas personas.

Finalmente, al no estar demostradas las irregularidades aducidas, resulta innecesario analizar la existencia de una afectación de carácter determinante en los resultados de la elección.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Resulta **fundado** el motivo de inconformidad de la parte actora hecho valer respecto de la casilla 19B. Por tanto, se declara la **nullidad** de la votación allí recibida.

**SEGUNDO.** Resultan **inoperantes e infundados** el resto de los agravios formulados por la parte actora.

**TERCERO.** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo estatal relativa a la elección de integrantes del Judicaturas de Primera Instancia, para quedar en los términos precisados en esta sentencia, mismos que sustituyen a los resultados impugnados, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Se **confirma** la validez de la elección de Judicaturas de Primera Instancia y la entrega de constancias de mayoría expedidas a las candidaturas ganadoras.

**QUINTO.** Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos a efecto de que, en su oportunidad, se realice la devolución de las constancias atinentes a la autoridad correspondiente.

**Notifíquese** a las partes en términos de Ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO  
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE  
ZAMORA  
MAGISTRADO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**